

## Tratamiento en el Senado

Dictamen de las comisiones  
Cámara revisora  
Dictamen de las comisiones

Sr. Presidente. - Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Legislación General y de Interior y Justicia, en el proyecto de ley, en revisión, sobre reglamentación de la profesión de abogado en la Capital Federal.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Macris). - (Lee).

Honorable Senado: Vuestras comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Legislación General y de Interior y Justicia, han considerado el proyecto de ley en revisión sobre reglamentación de la profesión de abogado en la Capital Federal; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan su aprobación con las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY

TITULO I

De los abogados

CAPITULO I

Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 1º - Se agrega el siguiente párrafo:

La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja.

Art. 2º -

- a) Sin modificaciones.
- b) Se reemplaza la palabra "acciones" por "causas".
- c) Sin modificaciones.

Art. 3º - No se podrá ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal en los siguientes casos:

- a) Por incompatibilidad.
  - 1. Sin modificaciones.
  - 2. Sin modificaciones.
  - 3. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales de cualquier fuero y jurisdicción; los que se desempeñen en el ministerio público, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, los funcionarios de tribunales administrativos excepto cuando el ejercicio profesional resulte una obligación legal, representando o patrocinando al Estado nacional, provincial o municipal.
  - 4. Sin modificaciones.

5. Los magistrados y funcionarios de los tribunales municipales de faltas de la ciudad de Buenos Aires.

6. Se agrega: "vigente en la fecha en que se obtuvo la jubilación."

7. Sin modificaciones.

8. Sin modificaciones.

Art. 4º - Sin modificaciones.

9. Se reduce el término de tres (3) a dos (2) años.

b) Por especial impedimento:

1. Sin modificaciones.

2. Sin modificaciones.

## CAPITULO II

Jerarquía del abogado; deberes y derechos

Art. 5º - Se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente:

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta norma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente. Además, el afectado deberá comunicar de inmediato al colegio cualquier violación de la presente norma, quien podrá constituirse en parte en dichas actuaciones.

Art. 6º - Sin modificaciones.

Art. 7º - Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

a) Sin modificaciones;

b) Sin modificaciones.

c) Sin modificaciones.

d) Sin modificaciones.

e) Se reemplaza por el siguiente texto:

La inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso de allanamiento, la autoridad competente que hubiere dispuesto la medida deberá dar aviso de ella al colegio al realizarla, y el abogado podrá solicitar la presencia de un miembro del consejo directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspender el mismo.

Art. 8º - En la segunda oración: Se agrega la conjunción "y" a continuación de la palabra "registros".

Se suprime la expresión "y dependencias".

Se reemplaza la expresión "expresa de leyes" por "legal".

Art. 9º - Sin modificaciones.

Art. 10. - Queda expresamente prohibido a los abogados:

- a) Se suprime la expresión "Salvo la presentación conjunta prevista por el artículo 67 bis de la ley 2393";
- b) Sin modificaciones.
- c) Sin modificaciones.
- d) Sin modificaciones.
- e) Sin modificaciones.
- f) Sin modificaciones.

## TITULO II

Inscripción de la matrícula

### CAPITULO I

Matrícula de abogados

Art. 11. - Sin modificaciones.

Art. 12. - Sin modificaciones.

Art. 13. - En el primer párrafo, se reemplaza la expresión "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal" por: "Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo".

En el tercer párrafo, se reemplaza la expresión "Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación" por: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Art. 14. - Sin modificaciones.

Art. 15. - Sin modificaciones.

Art. 16. - Sin modificaciones.

## TITULO III

Colegiación de abogados

### CAPITULO I

Creación del Colegio. Denominación

Se reemplaza la expresión "afiliación" por: "Matriculación". Personería.

Art. 17. - Se reemplaza el texto del tercer párrafo por el siguiente:

Sin perjuicio de las remisiones especiales, la actuación del colegio que se refiere al ejercicio del cometido administrativo que esta ley le habilita, se regirá observando supletoriamente la ley 19.549 de procedimientos administrativos.

Se agrega como cuarto párrafo el siguiente:

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo de la denominación Colegio Público de Abogados de la Capital Federal u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Art. 18. - En el primer párrafo, se reemplaza la palabra "afiliados" por: "matriculados".

En el segundo párrafo, se reemplaza la palabra "afiliación" por: "matriculación".

Art. 19. - Sin modificaciones.

## CAPITULO II

Finalidad. Funciones. Deberes y facultades

Art. 20. - El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tendrá las siguientes finalidades generales:

a) Se agrega, a continuación, el siguiente texto: "Salvo el caso previsto por el artículo 2º, inciso b) de la presente ley".

b) Sin modificaciones.

c) Sin modificaciones.

d) Sin modificaciones.

e) Sin modificaciones.

f) Sin modificaciones.

g) Sin modificaciones.

h) Sin modificaciones.

Art. 21. - Para el cumplimiento de sus finalidades, ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades:

a) Sin modificaciones.

b) Sin modificaciones.

c) Sin modificaciones.

d) Sin modificaciones.

e) Sin modificaciones.

f) Se reemplaza la palabra "afiliados" por "matriculados".

g) Sin modificaciones.

h) Sin modificaciones.

i) Sin modificaciones.

j) Sin modificaciones.

k) Sin modificaciones.

Art. 22. - Se reemplaza por el siguiente texto:

"Sólo se entenderá como pedido de intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al Poder Ejecutivo nacional por la transgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo, el que formule un número no inferior al 51 % de los delegados a la asamblea.

El interventor designado deberá en todo caso convocar a elecciones que deberán realizarse en un plazo no superior a los noventa (90) días, contados desde la fecha de la intervención.

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el término de ley.

### CAPITULO III

Organos del Colegio. Su modo de constitución

Competencia

Art. 23. - Sin modificaciones.

Art. 24. - En el primer párrafo, se reemplaza la palabra "afiliados" por: "mismos".

1. Sin modificaciones.

2. Sin modificaciones.

3. Sin modificaciones.

4. En el último párrafo, se reemplaza la palabra "afiliados" por: "matriculados".

Art. 25. - Sin modificaciones.

Art. 26. - Sin modificaciones.

Art. 27. - Se reemplaza la palabra "afiliados" por: "matriculados".

Art. 28. - Sin modificaciones.

Art. 29. - Sin modificaciones.

Art. 30. - Se reemplaza la palabra "afiliados" por: "matriculados".

Art. 31. - Sin modificaciones.

Art. 32. - Es de competencia de la asamblea de delegados:

a) Se reemplaza la palabra "afiliados" por "matriculados".

b) Sin modificaciones.

c) Sin modificaciones.

d) Sin modificaciones.

e) Sin modificaciones.

Art. 33. - Sin modificaciones.

Art. 34. - Sin modificaciones.

Art. 35. - Es de competencia del consejo directivo:

a) Se reemplaza la palabra "afiliaciones" por "matriculaciones";

b) Sin modificaciones;

c) Sin modificaciones;

d) Sin modificaciones;

e) Sin modificaciones;

f) Sin modificaciones;

g) Sin modificaciones;

h) Sin modificaciones;

i) Sin modificaciones.

Art. 36. - Sin modificaciones.

Art. 37. - Sin modificaciones.

Art. 38. - En el segundo párrafo, se reemplaza la palabra "afiliados" por "matriculados".

Art. 39. - Sin modificaciones.

Art. 40. - Se reemplaza la expresión "Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación" por "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Art. 41. - La asamblea de delegados reglamentará el procedimiento a que se ajustará el tribunal de disciplina, como también su modo de actuación -por sala o en pleno-. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

a) Sin modificaciones;

b) Sin modificaciones;

c) Sin modificaciones;

d) Sin modificaciones;

e) Se reemplaza por el siguiente texto: "Normas supletorias aplicables, observando en primer término las prescripciones del Código de Procedimientos en Materia Penal."

f) Sin modificaciones.

Art. 42. - Sin modificaciones.

#### TITULO IV

De los poderes disciplinarios

## CAPITULO UNICO

Competencia. Causas. Sanciones. Recursos. Rehabilitación

Art. 43. - Sin modificaciones.

Art. 44. - Los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

a) Sin modificaciones;

b) Se reemplaza por el siguiente texto: "Calificación de conducta fraudulenta en concurso comercial o civil, mientras no sean rehabilitados";

c) Sin modificaciones;

d) Sin modificaciones;

e) Sin modificaciones;

f) Sin modificaciones;

g) Sin modificaciones;

h) Se reemplaza por el siguiente texto: "todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley."

Art. 45. - Sin modificaciones.

Art. 46. - Sin modificaciones.

Art. 47. - En el cuarto párrafo, se reemplaza "cinco (5) días" por "diez (10) días".

En el sexto párrafo, se reemplaza "cinco (5) días" por "diez (10) días".

Art. 48. - Sin modificaciones.

Art. 49. - Sin modificaciones.

Art. 50. - Sin modificaciones.

## TITULO V

Del patrimonio

### CAPITULO I

Integración de los fondos del colegio

Art. 51. - Los fondos del colegio se formarán con los siguientes recursos:

a) Se reemplaza por el siguiente texto:

Cuota de inscripción y anual que deberán pagar los abogados inscritos y en ejercicio de la profesión. Estas cuotas serán fijadas anualmente por la asamblea de delegados.

b) Sin modificaciones;

c) Sin modificaciones;

d) Se reemplaza por el siguiente texto: "El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogados. La asamblea fijará el monto de este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el que podrá convenir con el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el sistema de recaudación;

e) Sin modificaciones;

f) Sin modificaciones;

g) Se agrega como nuevo inciso con el siguiente texto: "Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley".

## CAPITULO II

Depósito de los fondos. Percepción de cuotas

Art. 52. - Sin modificaciones.

Art. 53. - En el cuarto párrafo, se reemplaza la palabra "afiliado" por "matriculado".

Art. 54. - Sin modificaciones.

## TITULO VI

Patrocinio y representación gratuitos

Art. 55. - Sin modificaciones.

Art. 56. - Sin modificaciones.

Art. 57. - Sin modificaciones.

## TITULO VII

Régimen electoral

Art. 58. - Se reemplaza por el siguiente texto: "Son electores de los órganos del colegio que por esta ley se crea todos los abogados que figuren en el padrón, el que estará integrado por quienes se hallen al día en el pago de la cuota y no estén comprendidos en las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3º de la presente ley.

Tampoco podrán ser elegidos quienes se hallaren en tal situación. El padrón será expuesto públicamente en la sede del colegio, por treinta (30) días corridos, a fin de que se formulen las tachas e impugnaciones que correspondieren por las incompatibilidades e impedimentos previstos en la presente ley. Depurado el padrón, el consejo directivo deberá convocar dentro de los sesenta (60) días siguientes a los abogados inscritos, en condiciones de votar, a fin de que elijan a las autoridades del colegio. El pago de las obligaciones en mora causantes de la exclusión del padrón, con sus adicionales, antes de los treinta (30) días de la fecha del comicio, determinará la rehabilitación electoral del abogado.



Art. 59. - Sin modificaciones.

## TITULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 60. - Sin modificaciones.

Art. 61. - Se reemplaza "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal" por "Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo".

Art. 62. - Se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente texto:

Asimismo se transferirá sin cargo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el dominio de los inmuebles donde actualmente funciona, ubicados en la calle Juncal 923/931 de la ciudad de Buenos Aires, y del mobiliario allí existente, para el funcionamiento del colegio.

Art. 63. - Sin modificaciones.

Art. 64. - Sin modificaciones.

Art. 65. - Sin modificaciones.

Art. 66. - Sin modificaciones.

Art. 67. - Sin modificaciones.

De acuerdo con el artículo 102 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 25 de abril de 1985.

Eduardo Menem. - Vicente L. Saadi. - Celestino A. Marini. - Ricardo E. Lafferrière. - Adolfo Gass - Alberto J. Rodríguez Saá. - Jorge A. Castro. - José A. Falsone. - Felipe Celli. - Fernando de la Rúa. - Manuel D. Vidal. - Pedro A. Conchez. - Antonio T. Berhongaray. - Ramón A. Araujo. - Kenneth W. Woodley.

En disidencia parcial:

Alfredo L. Benítez.

Sanción  
Cámara de Diputados

de

la

9 de agosto de 1984

PROYECTO DE LEY

## TITULO I

De los abogados

### CAPITULO I

Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 1º - El ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal se regirá por las prescripciones de la presente ley y, subsidiariamente, por las normas de los códigos de procedimientos nacionales y demás leyes que no resulten derogadas por ésta.

Art. 2º - Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Capital Federal se requiere:

- a) Poseer título habilitante expedido por autoridad competente;
- b) Hallarse inscrito en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que por esta ley se crea. No será exigible este requisito al profesional que litigue ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o ante tribunales o instancias administrativas por acciones originadas en tribunales federales o locales en las provincias;
- c) No encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el artículo siguiente.

Art. 3º - No se podrá ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal en los siguientes casos:

a) Por incompatibilidad:

1. El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo de la Nación, el procurador y subprocurador del Tesoro de la Nación, el intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires y los secretarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Los legisladores nacionales, mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales.
3. Los magistrados judiciales, funcionarios y empleados del Poder Judicial; los que se desempeñan en el ministerio público y los integrantes, funcionarios y empleados de tribunales administrativos, excepto cuando el ejercicio profesional resulte una obligación legal, representando o patrocinando al Estado nacional, provincial o municipal.
4. Los miembros de las fuerzas armadas e integrantes de sus tribunales, de sus cuadros u organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Nacional Aeronáutica, Servicio Penitenciario Nacional, policías provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan.
5. Los magistrados, funcionarios y empleados de los tribunales municipales de faltas de la ciudad de Buenos Aires.
6. Los abogados, jubilados como tales, cualquiera sea la jurisdicción donde hayan obtenido la jubilación, en la medida dispuesta por la legislación previsional.
7. Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público.
8. Los abogados que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la justicia, y mientras duren sus funciones.
9. Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de tres (3) años a partir de su cese.

b) Por especial impedimento:

1. Los suspendidos en el ejercicio profesional por el colegio que crea esta ley.

2. Los excluidos de la matrícula profesional, tanto de la Capital Federal como de cualquier otra de la República, por sanción disciplinaria aplicada por el colegio o por los organismos competentes de las provincias y mientras no sean objeto de rehabilitación.

Art. 4º - Los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior deberán comunicar fehacientemente -en tiempo hábil- tal circunstancia al consejo directivo, denunciando la causal y el lapso de su duración, de lo que se tomará debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará pasible de la sanción prevista en la presente ley.

No obstante, podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, así como también en las que sean inherentes a su cargo o empleo, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes.

## CAPITULO II

### Jerarquía del abogado; deberes y derechos

Art. 5º - El abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe.

La inobservancia a lo prescripto hará pasible al infractor de las sanciones establecidas por el artículo 244 -segunda parte- del Código Penal. En la reclamación o causa a que diere lugar el hecho serán parte, con personería suficiente para actuar como querellantes, tanto el abogado interesado como el Colegio. El afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio cualquier violación a la presente norma.

Art. 6º - Son deberes específicos de los abogados sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:

- a) Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte;
- b) Aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita, a litigantes carentes de suficientes recursos;
- c) Tener estudio o domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal;
- d) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúen así como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales;
- e) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional;
- f) Observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización. fehaciente del interesado.

Art. 7º - Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Evacuar consultas jurídicas y percibir remuneración no inferior a la que fijan las leyes arancelarias;
- b) Defender, patrocinar y/o representar judicialmente o extrajudicialmente a sus clientes;
- c) Guardar el secreto profesional;
- d) Comunicarse libremente con sus clientes respecto de los intereses jurídicos de éstos, cuando se hallaren privados de libertad;
- e) La inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. A tal efecto, el inmueble donde funcione el estudio profesional sólo podrá ser allanado por orden judicial, previa comunicación fehaciente por parte del juez interviniente al

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el que podrá designar un miembro de su Consejo Directivo para que esté presente en el procedimiento. La ausencia de comunicación al Colegio viciará de nulidad absoluta e insanable al allanamiento dispuesto.

Art. 8º - Sin perjuicio de los demás derechos que les acuerdan las leyes, es facultad de los abogados en el ejercicio de su profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado y, asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado y aquellos registros, archivos y dependencias cuyas constancias se declaren reservadas por disposición expresa de leyes. En estos casos el abogado deberá requerir el informe por intermedio del juez de la causa.

Art. 9º - En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa.

Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

Art. 10. - Queda expresamente prohibido a los abogados:

- a) Representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos, salvo la presentación conjunta prevista por el artículo 67 bis de la ley 2393;
- b) Ejercer la profesión en procesos en cuya tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario o representante del ministerio público;
- c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser abogados, ejerzan actividades propias de la profesión;
- d) Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional;
- e) Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional;
- f) Recurrir directamente, o por terceras personas, a intermediarios remunerados para obtener asuntos.

## TITULO II

### Inscripción de la matrícula

#### CAPITULO I

##### Matrícula de abogados

Art. 11. - Para inscribirse en la matrícula del Colegio que por esta ley se crea, se requiere:

- a) Acreditar la identidad personal;
- b) Presentar título de abogado expedido y/o reconocido por autoridad nacional y competente;
- c) Denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la Capital Federal;

d) Declarar bajo juramento no estar afectado por ninguna de las incompatibilidades o impedimentos referidos en el artículo 3º de la presente ley;

e) Prestar juramento profesional;

f) Abonar las sumas que establezca la reglamentación.

Art. 12. - El consejo directivo del Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por el artículo 11 de la presente ley y deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud. La falta de resolución dentro del mencionado plazo de diez (10) días hábiles implicará tener por aceptada la solicitud del peticionante.

Art. 13. - El rechazo del pedido de inscripción sólo podrá fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 11 y deberá ser decidido por el voto como mínimo de los dos tercios (2/3) de los miembros del consejo. En caso de denegatoria, el peticionante interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, el que deberá ser deducido y fundado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo. La cámara dará traslado por cinco días hábiles al Colegio. Vencido este plazo, el tribunal resolverá la apertura a prueba por veinte (20) días, si hubiera sido solicitada por el apelante y considerara procedente la misma. En caso contrario, llamará autos para resolver.

La resolución deberá producirse dentro de los veinte (20) días hábiles e improrrogables del llamamiento de autos para resolver. El Colegio al contestar el traslado no podrá invocar, aludir o referirse a hechos que no hayan sido objeto de mención o de consideración, en la resolución denegatoria. De no observarse este requisito, la cámara, a pedido de parte o de oficio, dispondrá el desglose del escrito teniéndose por no presentado.

Para la sustanciación del recurso se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, referentes al recurso de apelación.

Art. 14. - El Colegio tendrá a su cargo la actualización y depuración de la matrícula de los abogados, debiendo comunicar las modificaciones que se operen en la misma a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 15. - Los abogados matriculados que, con posterioridad a la inscripción, estén incurso en alguna de las incompatibilidades especificadas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, del inciso a) del artículo 3º podrán reincorporarse a la matrícula al cesar las causas de incompatibilidad allí enunciadas.

Art. 16. - El abogado, una vez aprobada su inscripción en la matrícula, en formal acto público ante el Colegio prestará juramento de fidelidad en el ejercicio de su profesión a la Constitución Nacional y a las reglas de ética profesional. Prestado que sea el juramento se le hará entrega de la credencial o certificado respectivo, comunicándose su inscripción a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### TITULO III

#### Colegiación de abogados

#### CAPITULO I

##### Creación del Colegio. Denominación.

##### Afiliación. Personería

Art. 17. - Créase el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que controlará el ejercicio de la profesión de abogado y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la Capital Federal y con referencia a las actuaciones profesionales en tal jurisdicción, ajustándose a las disposiciones de esta ley.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo de la denominación Colegio Público de Abogados de la Capital Federal u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Art. 18. - Serán afiliados al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal los abogados actualmente inscritos en la matrícula llevada por la Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los abogados que en el futuro se matriculen en el Colegio conforme las disposiciones de esta ley.

Declárase obligatoria la afiliación prevista, no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no estar efectuada la afiliación dispuesta.

Art. 19. - La matriculación en el colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley.

## CAPITULO II

Finalidad. Funciones. Deberes y facultades

Art. 20. - El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tendrá las siguientes finalidades generales:

- a) El gobierno de la matrícula de los abogados que ejerzan su profesión en la Capital Federal, sea habitual o esporádicamente;
- b) El ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados;
- c) Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos;
- d) La promoción y organización de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos y la cooperación con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad;
- e) La contribución al mejoramiento de la administración de justicia haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaren en su funcionamiento;
- f) Evacuar las consultas que le sean requeridas en cuanto a la designación de los magistrados;
- g) El dictado de las normas de ética profesional, que inexcusablemente deberán observar los abogados, y la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento;
- h) La colaboración con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general.

Art. 21. - Para el cumplimiento de sus finalidades ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades:

- a) Tendrá el gobierno y contralor de las matrículas de abogado, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos a través del tribunal de disciplina y conforme a las normas establecidas en la presente ley y reglamento que dicte la asamblea de delegados;
- b) Vigilará y controlará que la abogacía no sea ejercida por personas carentes de título habilitante, o que no se encuentren matriculados. A estos fines, estará encargada específicamente de ello una comisión de vigilancia, que estará integrada por miembros del consejo directivo;

- c) Aplicará las normas de ética profesional que sancione la asamblea de delegados, como también toda otra disposición que haga al funcionamiento del Colegio;
- d) Controlará el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados matriculados;
- e) Administrará los bienes y fondos del Colegio de conformidad a la presente ley, al reglamento interno que sancione la asamblea de delegados y, en especial, conforme al presupuesto de gastos y cálculo de recursos que anualmente apruebe la asamblea de delegados;
- f) Cooperará en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía, el doctorado y de cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias, y destacando estudiosos y especialistas de entre sus afiliados;
- g) Fundará y sostendrá una biblioteca pública, esencialmente jurídica, y establecerá becas y premios que estimulen y propicien la profundización del estudio y especializaciones en las ciencias jurídicas;
- h) Dictará, por iniciativa del consejo directivo y aprobación de la asamblea de delegados, el reglamento interno del Colegio y sus modificaciones;
- i) Intervendrá como árbitro en las causas que le sean sometidas, tanto en cuestiones en que sea parte el Estado, los particulares o las que se susciten entre profesionales, o entre éstos y sus clientes;
- j) Tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública;
- k) A los fines previstos en el inciso e) del artículo anterior, el Colegio estará facultado para solicitar el enjuiciamiento de magistrados siempre que en la decisión concurra el voto de los dos tercios (2/3) de los integrantes del consejo directivo.

Art. 22. - A pedido de los afiliados al Colegio, en un número no inferior al cincuenta y uno por ciento (51 %) del total de los matriculados, el Poder Ejecutivo de la Nación podrá intervenir el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por la transgresión de normas legales, estatutarias o reglamentarias aplicables al mismo.

El interventor designado deberá convocar a elecciones que deberán realizarse en un plazo no superior a los noventa (90) días, contados desde la fecha de la intervención.

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el término de ley.

### CAPITULO III

Organos del Colegio. Su modo de constitución. Competencia

Art. 23. - El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se compondrá de los siguientes órganos:

- a) Asamblea de delegados;
- b) El consejo directivo;
- c) El tribunal de disciplina.

Art. 24. - La asamblea de delegados se integrará con los abogados matriculados que elijan los afiliados en número equivalente a uno (1) por cada doscientos (200), o fracción mayor de cien (100). Se elegirá igual número de titulares como de suplentes. Cada lista podrá presentar la cantidad de candidatos que considere conveniente. Para ser delegado se requiere una antigüedad de tres (3) años de inscripción en la matrícula. Los suplentes reemplazarán a los titulares de la

misma lista por la cual hubiesen sido electos y en el orden en que figuraban. La adjudicación de cargos se hará por el procedimiento siguiente:

1. Se sumarán los votos computados como válidos por todas las listas oficializadas, sin incluir los votos en blanco y anulados, que no se tomarán en cuenta.
2. La suma así obtenida se dividirá por el número de cargos a distribuir. Ese será el cociente de representación. Las listas que no alcancen a ese cociente no tendrán representación alguna.
3. La suma de los votos obtenidos por las listas que tendrán representación se dividirá por el número de cargos a cubrir y el resultado será el cociente electoral. El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por el cociente de adjudicación o electoral, e indicará el número de cargos que le corresponderá.
4. Si la suma del número de cargos resultantes de la aplicación del punto precedente, no alcanzara el número de cargos a cubrirse, se adjudicará una representación más a cada lista por orden decreciente de residuo hasta completar dicho número. Si dos o más listas tuvieran igual residuo y correspondiere adjudicar un nuevo cargo más, éste será atribuido a la lista que hubiere obtenido mayor número de votos.

La elección se efectuará por voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados.

Art. 25. - Los delegados durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 26. - EL consejo directivo estará compuesto por un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un secretario general, un prosecretario general, un tesorero, un protesorero y ocho (8) vocales titulares y quince (15) vocales suplentes. Para ser miembro del consejo directivo se requiere tener una antigüedad mínima de cinco (5) años de inscripción en la matrícula.

Art. 27. - Los miembros del consejo directivo serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados por el sistema de lista.

La lista que obtenga la mayor cantidad de votos se adjudicará la presidencia y ocho (8) cargos titulares más, así como nueve (9) suplentes como mínimo. Los restantes cargos se distribuirán en forma proporcional entre las listas que hayan obtenido como mínimo el quince por ciento (15 %) de los votos válidos emitidos, aplicándose el sistema de distribución previsto por el artículo 24. A tal fin, si la lista ganadora hubiera obtenido mayor cantidad de votos que la requerida por el sistema de adjudicación establecido en el artículo 24 (para obtener el mínimo de cargos que este artículo le atribuye), participará en la distribución de los demás cargos, cubriendo tantos puestos como le correspondan, según el cociente electoral o de adjudicación.

Art. 28. - Los miembros del consejo directivo durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez, por el período inmediato. En lo sucesivo sólo podrán ser reelegidos con intervalos mínimos de dos (2) años.

Art. 29. - El tribunal de disciplina estará compuesto por quince (15) miembros titulares y quince (15) miembros suplentes. Para ser miembro del mismo se requerirá tener una antigüedad de diez (10) años de inscripción en la matrícula como mínimo.

Art. 30. - Los miembros del tribunal de disciplina serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados, por el mismo sistema previsto para la asamblea de delegados.

Art. 31. - Los miembros del tribunal de disciplina durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Funcionarán divididos en tres (3) salas de cinco (5) miembros cada una salvo en el supuesto de aplicación de la sanción de exclusión de la matrícula de abogados, en cuyo caso deberán constituirse en tribunal plenario, con el concurso de la totalidad de sus integrantes.

Art. 32. - Es de competencia de la asamblea de delegados:



a) Reunirse en asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, a los fines de tratar el siguiente temario: Memoria, balance y presupuesto de gastos y cálculo de recursos; informes anuales del consejo directivo y del tribunal de disciplina, si lo hubiere; elegir sus propias autoridades (un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario general y un secretario de actas) y fijar el monto de la cuota anual que deban pagar los afiliados y sus modificaciones;

b) Sancionar un código de ética y sus modificaciones;

c) Sancionar un reglamento interno del colegio, a iniciativa del consejo directivo y en su caso las modificaciones que sean propiciadas;

d) Reunirse en asambleas extraordinarias cuando lo disponga el consejo directivo por el voto de ocho (8) de sus miembros como mínimo, o lo solicite un número no inferior al veinticinco por ciento (25 %) de los delegados que integran la asamblea. En dichas asambleas sólo podrá tratarse el temario que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria;

e) Tratar y resolver los asuntos que, por otras disposiciones de esta ley, le competan.

Art. 33. - La convocatoria a asamblea ordinaria deberá notificarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración. La convocatoria a asamblea extraordinaria requerirá diez (10) días de anticipación como mínimo.

Art. 34. - Dichas convocatorias se notificarán a los delegados en el domicilio real mediante comunicación postal, sin perjuicio de exhibirse la citación en la sede del colegio, en lugar visible, durante cinco (5) días previos a la celebración.

Las asambleas se constituirán válidamente a la hora fijada para su convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Transcurrida una hora desde la que se hubiera fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente cualquiera fuera el número de delegados presentes.

Las decisiones de la asamblea de delegados serán adoptadas por mayoría absoluta de votos presentes, salvo los casos determinados por esta ley, o por reglamentación, para los que se exija un número mayor.

Art. 35. - Es de competencia del consejo directivo:

a) Llevar la matrícula de los abogados y resolver sobre los pedidos de inscripción, resolver todo lo atinente a las afiliaciones de los abogados y tomar el juramento previsto por el artículo 11 inciso e);

b) Convocar a la asamblea de delegados a sesiones ordinarias fijando su temario, conforme lo previsto por el artículo 32, incisos a), b) y c);

c) Convocar a asamblea extraordinaria de delegados en el supuesto previsto en el artículo 32, inciso d);

d) Cumplimentar las decisiones y resoluciones de la asamblea de delegados si no tuvieran como destinatario específico a otro órgano;

e) Designar anualmente, de entre sus miembros, los integrantes de la Comisión de Vigilancia, prevista por el artículo 21, inciso b);

f) Presentar anualmente a la asamblea ordinaria de delegados la memoria, balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente ejercicio;

g) Remitir al tribunal de disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la presente ley.

h) Nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designado y/o contratado del colegio;

i) Ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos.

Art. 36. - La representación legal prevista en el inciso i) del artículo anterior será ejercida por el presidente del consejo directivo, su reemplazante o el miembro del consejo directivo que dicho órgano designe.

Art. 37. - En caso de fallecimiento, remoción, impedimento legal o renuncia del presidente lo reemplazarán el vicepresidente 1º, el vicepresidente 2º, el secretario general; el tesorero; el prosecretario y el protesorero, en el orden enunciado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por el consejo directivo, de entre sus miembros, a simple pluralidad de sufragios. El así elegido completará el período del reemplazado. En el ínterin, el cargo será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término en la lista.

Art. 38. - EL consejo directivo se reunirá como mínimo una (1) vez por mes y cada vez que sea convocado por el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. Sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por la simple mayoría de los votos presentes. El presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

El consejo directivo decidirá en sus reuniones toda cuestión que le sea sometida por los afiliados, por los otros órganos del Colegio o por los poderes públicos o entidades gremiales afines y que por esta ley o el reglamento interno del Colegio, sean de su competencia.

También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea de materia de la asamblea de delegados, sujeta a la aprobación de la misma. Dichas resoluciones deberán adoptarse por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

Art. 39. - Es de competencia del tribunal de disciplina:

a) Sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas sancionadas por la asamblea de delegados;

b) Aplicar las sanciones para las que esté facultado;

c) Dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido;

d) Llevar un registro de penalidades de los matriculados;

e) Rendir a la asamblea ordinaria de delegados, anualmente y por medio del consejo directivo, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

Art. 40. - Los miembros del tribunal de disciplina serán recusables por las causas establecidas para los jueces en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, no admitiéndose la recusación sin causa.

Art. 41. - La asamblea de delegados reglamentará el procedimiento a que se ajustará el tribunal de disciplina, como también su modo de actuación -por sala o en pleno-. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

a) Juicio oral;

b) Derecho a la defensa asegurando en su caso el sistema de defensa oficial, obligatoria y gratuita;

c) Plazos procesales;

d) Impulso de oficio del procedimiento;

e) Normas supletorias aplicables;

f) Término máximo de duración del proceso.

Art. 42. - El tribunal de disciplina podrá disponer directamente la comparecencia de los testigos; realizar inspecciones; verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez nacional, el que examinadas las fundamentaciones del pedido resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

#### TITULO IV

De los poderes disciplinarios

#### CAPITULO UNICO

Competencia. Causas. Sanciones. Recursos. Rehabilitación

Art. 43. - Es atribución exclusiva del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado. A tales efectos ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.

Art. 44. - Los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

a) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales; o condena que comporte la inhabilitación profesional;

b) Calificación de conducta fraudulenta, o dolosa, en concurso comercial o civil, mientras no sean rehabilitados;

c) Violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas por el artículo 3º de la presente ley;

d) Retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos;

e) Retardo o negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves, en el cumplimiento de sus deberes profesionales;

f) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto por la ley arancelaria;

g) Incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio;

h) Toda contravención a las disposiciones de esta ley y al reglamento interno que sancione la asamblea de delegados.

Art. 45. - Las sanciones disciplinarias serán:

a) Llamado de atención;

b) Advertencia en presencia del consejo directivo;

c) Multa cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal;

d) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión;

e) Exclusión de la matrícula, que sólo podrá aplicarse:

1. Por haber sido suspendido el imputado cinco (5) o más veces con anterioridad dentro de los últimos diez (10) años.

2. Por haber sido condenado, por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales. A los efectos de la aplicación de las sanciones, el tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.

Art. 46. - En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un abogado, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al colegio la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme. La comunicación deberá efectuarse al presidente del consejo directivo dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.

Art. 47. - Las sanciones de los incisos a), b) y c) del artículo 45 se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros de la sala del tribunal que prevenga.

La sanción del inciso d) del citado artículo requerirá el voto de dos tercios (2/3) de los miembros de la sala del tribunal que prevenga.

La sanción del inciso e) del artículo 45 requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del tribunal en pleno. Todas las sanciones aplicadas por el tribunal de disciplina serán apelables con efecto suspensivo.

El recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada, ante la sala o tribunal en pleno que aplicó la sanción.

El recurso será resuelto por la sala de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo que corresponda. El consejo directivo del Colegio será parte en la sustanciación del recurso.

Recibido el recurso, la cámara dará traslado al consejo directivo del colegio, por el término de cinco (5) días y, evacuado el mismo, deberá resolver en el término de treinta (30) días.

Cuando se impongan sanciones de suspensión, las mismas se harán efectivas a partir de los treinta (30) días de quedar firmes.

Art. 48. - Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieran interés en promoverlas hubieran podido -razonablemente- tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio.

Art. 49. - EL tribunal de disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del abogado excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.

Art. 50. - Las sanciones aplicadas por este tribunal serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

La renuncia a la inscripción no impedirá el juzgamiento del renunciante.

## TITULO V

### Del patrimonio

#### CAPITULO I

## Integración de los fondos del Colegio

Art. 51. - Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:

- a) Cuota anual que deberán pagar los abogados inscritos y en ejercicio de la profesión. Esta cuota será fijada anualmente por la asamblea de delegados;
- b) Donaciones, herencias, legados y subsidios;
- c) Multas y recargos establecidos por esta ley;
- d) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogados. El consejo directivo fijará el monto de este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho. Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos. Cuando recaiga condena en costas a favor del litigante con beneficio de litigar sin gastos, o representado o patrocinado gratuitamente, la parte obligada deberá satisfacer el pago del derecho fijo a los valores vigentes en esa fecha. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el que podrá convenir con el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el sistema de recaudación;
- e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio;
- g) Con los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste.

## CAPITULO II

### Depósito de los fondos. Percepción de cuotas

Art. 52. - Los fondos que ingresen al Colegio conforme lo previsto en el artículo anterior deberán ser depositados en bancos o entidades financieras oficiales.

Art. 53. - Las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 51 serán exigibles a partir de los sesenta (60) días de su fijación por la asamblea de delegados para los abogados matriculados en actividad. Los abogados que se incorporen deberán pagar la cuota anual en el momento de su inscripción.

En ambas situaciones, luego de transcurridos noventa (90) días, el asociado moroso deberá pagar un adicional de la cuota establecida que determinará el consejo directivo y su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones de la ley de apremio.

Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscrita por el presidente y el tesorero del consejo directivo o sus reemplazantes.

La falta de pago de tres cuotas anuales se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio lo suspenda en la matrícula hasta que el afiliado regularice su situación, debiendo el consejo directivo comunicar esta situación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin perjuicio de la prosecución de la acción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

Art. 54. - Los abogados podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones que establece la presente ley en beneficio del Colegio, cuando resuelvan no ejercer temporariamente la profesión en la Capital Federal durante un lapso no inferior a un (1) año, ni superior a cinco (5) años. El pedido de suspensión en el pago deberá fundarse en razones de trabajo en otras jurisdicciones, de enfermedad o de indispensable descanso u otras razones de evidente fundamento, extremos que deberán acreditarse en la forma y mediante los comprobantes que establezca el reglamento que sancione la asamblea de delegados.

## TITULO VI

### Patrocinio y representación gratuitos

Art. 55. - El Colegio establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos y organizará la defensa de asistencia jurídica de los mismos. A tales efectos deberá admitirse como practicantes a los estudiantes de derecho que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que fijará el consejo directivo.

Art. 56. - El consejo directivo, dentro de los treinta (30) días de constituido el Colegio deberá dictar el reglamento correspondiente al funcionamiento del consultorio, representación y patrocinio jurídico gratuitos determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de este servicio y el modo de designación de los abogados que intervendrán, y las sanciones por su incumplimiento.

Art. 57. - El otorgamiento de poder al abogado designado se hará gratuitamente ante el secretario del juzgado o tribunal que corresponda, en forma de acta.

Las actuaciones de los abogados que cumplan con este servicio estarán exentas de todo tributo.

## TITULO VII

### Régimen electoral

Art. 58. - Son electores de los órganos del Colegio que por esta ley se crea todos los abogados que se hallen al día en el pago de la cuota y figuren en el padrón y siempre que no se hallaren comprendidos en las incompatibilidades o impedimentos establecidos por el artículo 3º de la presente ley.

Tampoco podrán ser elegidos quienes se hallaren en tal situación. El padrón será expuesto públicamente en la sede del Colegio, por treinta (30) días corridos, a fin de que se formulen las tachas o impugnaciones que correspondieren por las incompatibilidades e impedimentos previstos en la presente ley. Depurado el padrón, el consejo directivo deberá convocar dentro de los sesenta (60) días siguientes a los abogados inscritos, en condiciones de votar, a fin de que elijan a las autoridades del Colegio. El pago de las obligaciones en mora causantes de la exclusión del padrón, con sus adicionales, antes de los treinta (30) días de la fecha del comicio, determinará la rehabilitación electoral del abogado.

Art. 59. - El reglamento electoral deberá ser aprobado por la asamblea de delegados, debiendo ajustarse a las previsiones de la presente ley y en todo lo que no se oponga, se aplicarán las disposiciones de la ley nacional electoral vigente, contemplando las siguientes bases:

a) Las listas que se presentan, para ser oficializadas, deberán contar con el apoyo -por escrito- de no menos de cien (100) abogados habilitados para ser electores. Los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 24, 26 y 29 de la presente ley, respectivamente;

b) Las listas de candidatos para integrar los distintos órganos del Colegio se presentarán en forma independiente, pudiendo el elector optar por distintas listas para la integración de cada órgano.

## TITULO VIII

### Disposiciones transitorias

Art. 60. - La Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encargará de confeccionar dentro de los sesenta (60) días corridos de sancionada la presente ley, el padrón provisional de los abogados inscritos en la matrícula hasta la fecha de su promulgación. A partir de ese momento, automáticamente integrarán la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que por esta ley se crea.

El consejo directivo, una vez electo, reglamentará el sistema con que se llevará dicha matrícula, en lo sucesivo.

Art. 61. - La primera elección será presidida por una Junta electoral de cinco (5) miembros que estará integrada por el juez electoral de la Capital Federal, los vocales de la Cámara Nacional Electoral y el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal. Dicha junta deberá dictar un reglamento electoral aplicable al primer acto eleccionario, ajustándose a las previsiones de la presente ley.

La antigüedad exigida por los artículos 24, 26 y 29 de esta ley, por esta única vez se computará desde la fecha de expedición del título de abogado.

La junta electoral deberá convocar a elecciones dentro de los sesenta (60) días corridos de depurado el padrón electoral provisional, el que estará confeccionado conforme lo establecido por el artículo 60 y expuesto por el término fijado en el artículo 58 de esta ley.

Art. 62. - Constituidas las autoridades del Colegio, la Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hará entrega al consejo directivo de los libros, documentos y registros referentes a la matrícula de abogados.

Asimismo, transferirá sin cargo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el dominio de los inmuebles donde actualmente funciona, ubicados en la calle Juncal 923/931 de la ciudad de Buenos Aires, y del mobiliario allí existente.

Art. 63. - Dentro de los sesenta (60) días de constituida la asamblea de delegados deberá dictar el reglamento interno del Colegio y el Código de Ética de los abogados y establecer el monto de la cuota anual prevista por el artículo 51, inciso a) de la presente ley.

Art. 64. - Exceptúase al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a los trámites que sus representantes realicen del pago de todo impuesto, tasa o contribución nacional o municipal.

Art. 65. - Derógase la ley de facto 22.192 en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía en la Capital Federal y cualquier otra norma que se oponga a la presente. Los abogados cuya admisión en la matrícula hubiera sido rechazada, o se encuentre pendiente, o quienes hubieran sido sancionados por la aplicación de la citada ley de facto 22.192, podrán, dentro de los ciento ochenta (180) días de constituidas las autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, solicitar la revisión de su caso ante el consejo directivo.

Art. 66. - El Poder Ejecutivo destinará los fondos que sean necesarios para la transferencia del inmueble referido en el artículo 62 de la presente ley y los que se requieran al solo efecto de la puesta en funcionamiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con imputación a "Rentas generales".

Art. 67. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto P. Silva. - Carlos A. Béjar.

Debate

Sr. Presidente. - En consideración en general. Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Menem. - Señor presidente, honorable cuerpo: Como presidente de la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales, que actuó como cabeza de las tres comisiones que tuvieron a su cargo el estudio del proyecto, voy a fundamentar en general la iniciativa, y a solicitar su aprobación.

El Honorable Senado de la Nación trata hoy, con el carácter de cámara revisora, el proyecto de ley que ya cuenta con la sanción de la Cámara de Diputados, por el cual se regula el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal y se implanta el sistema de colegiación obligatoria en dicha jurisdicción, concretando de este modo lo que yo diría es un largo anhelo del foro capitalino.

Antes que nada, debo aclarar que en esta emergencia el Congreso de la Nación actúa como legislatura local para la Capital Federal, de conformidad con lo que establece el artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional. Formulo esta aclaración en razón de la naturaleza de las normas que puede sancionar el Congreso, actuando con el carácter de legislatura local. En ese sentido, lo estamos haciendo de un modo similar al que habitualmente se lleva a cabo por parte de las legislaturas en el orden provincial.

Digo esto, porque, precisamente a raíz de este carácter vamos a sugerir una de las modificaciones propuestas por las distintas comisiones.

El proyecto en consideración incluye dos aspectos fundamentales: La regulación del ejercicio de la abogacía en la Capital Federal, contenida en los títulos I y II, y la implantación de la colegiación legal obligatoria, en los títulos III a VII.

Cabe destacar que durante la discusión en general de este proyecto en la Cámara de Diputados sólo se hizo referencia al tema de la colegiación obligatoria, sin incluir la regulación del ejercicio profesional, situación que atribuyo a que justamente es aquella cuestión la que ha levantado más polémicas. Pero ello no nos debe hacer perder de vista que lo concerniente a la regulación del ejercicio de la abogacía tiene también suma importancia. En primer término, porque se trata de reglamentar una de las más antiguas y prestigiosas de las profesiones liberales; y en segundo lugar, porque ésta es ejercida por más de veinticinco mil abogados en el foro capitalino, y finalmente, por la trascendencia de la función que el abogado tiene en la vida de la sociedad, como defensor de las libertades y de los derechos fundamentales, sin los cuales la vida humana carecería de dignidad.

Corresponde señalar, como lo hace Couture en su obra referida a los mandamientos del abogado, que esta profesión es al mismo tiempo arte y política, ética y acción. Como arte es el manejo de las leyes; como política, la disciplina de la libertad dentro del orden; como ética, el constante ejercicio de la virtud porque, como decía también Couture, la tentación pasa siete veces por día delante del abogado, quien puede convertir su cometido en la más noble de las misiones o en el más ruin de los oficios; y como acción es un constante servicio en aras de los valores supremos que rigen la conducta humana.

El ejercicio de la abogacía demanda el sereno sosiego que da la experiencia y el adoctrinamiento en la justicia. Pero cuando el autoritarismo menosprecia los derechos del hombre, cuando la anarquía sacude a las instituciones y los pone en peligro, la abogacía se convierte en militancia en defensa de la libertad.

Desde que el hombre es concebido en el seno materno queda sometido al ordenamiento jurídico, diríamos atrapado por él, pues desde ese momento ya es sujeto de derecho. A lo largo de toda su vida está acompañado por dicho ordenamiento: Al nacer, cuando contrata o realiza cualquier tipo de negocios, cuando comete actos ilícitos, cuando contrae matrimonio pues regula las relaciones conyugales, y cuando tiene hijos ya que regula las relaciones paterno-filiales. Y lo sigue acompañando aun en su muerte y después de ella cuando dispone el destino de sus bienes.

De manera que si lo acompaña el ordenamiento jurídico a través de toda su vida, también lo está acompañando el abogado, que es precisamente el auxiliar de la justicia, el hombre que está detrás de ese ordenamiento jurídico, ya sea a través de la consulta, del asesoramiento, o actuando en defensa de sus derechos. El abogado lo acompaña en la vida y en la muerte; en las miserias y en las grandes alegrías de la vida; lo acompaña a través de toda su existencia.

Por eso, Aftalión en un interesante artículo publicado en "La Ley" dice que, entre las profesiones más prestigiosas a través del tiempo y del espacio, están la del sacerdote, la del médico y la del abogado, porque se refieren a la vida y a la muerte de los hombres, y también porque manejan sus angustias: El sacerdote, la angustia metafísica; el médico, la angustia psicofísica, y el abogado, la angustia de la vida cotidiana. Me refiero al acompañamiento en los dolores, en los sufrimientos, en los problemas de la vida cotidiana que tanta angustia crean en el hombre. Por este motivo es tan importante el ejercicio de la profesión de abogado y, a su vez, la regulación del ejercicio profesional que por esta ley se dispone.

Lo dicho atiende a los títulos I y II del proyecto de ley que consideramos. Los títulos III a VII se refieren a la implantación de la colegiación legal obligatoria en jurisdicción de la Capital Federal. Es decir, para el ejercicio de la profesión de abogado será necesaria la matriculación en el colegio que por esta ley se crea.



Al principio de mi exposición dije que esto era la concreción de un largo anhelo del foro capitalino. Lo dije porque desde el año 1903 se vienen gestando proyectos en favor de la implantación del sistema de colegiación legal obligatoria en la Capital Federal. En ese año el senador nacional Miguel Cané fue autor del primer proyecto en la materia el cual fue informado por el doctor Carlos Pellegrini, con la intervención en el debate del doctor José Figueroa Alcorta.

En el año 1913, el diputado nacional Adrián Escobar presentó un proyecto sobre la materia que repitió en los años 1915 y 1917. En 1924 hicieron lo mismo los diputados nacionales Rodolfo Moreno y Angel Sánchez Elía. En 1941 el senador Carlos Serrey presentó una iniciativa que había sido aprobada por una asamblea del Colegio de Abogados. En 1965 el proyecto de los senadores Santiago Fassi y Rubén Blanco mereció la aprobación de la Cámara, pero posteriormente no pudo sancionarse definitivamente por los acontecimientos de 1966, es decir, el derrocamiento del gobierno constitucional. En 1974 hay otro proyecto presentado por el actual presidente de nuestro bloque, el doctor Vicente Leonides Saadi, y asimismo se registra otro antecedente con un proyecto del Poder Ejecutivo, del año 1975, cuyo autor fue el entonces ministro de Justicia, doctor Antonio J. Benítez, que no pudo ser tratado en razón del derrocamiento del gobierno constitucional en 1976.

Además de estos antecedentes legislativos, debemos decir que en la mayoría de las provincias argentinas rige el sistema de colegiación legal obligatoria, pudiendo citarse a título ejemplificativo a la provincia de Buenos Aires, mediante ley 5177 -data del año 1947, durante el primer gobierno justicialista en esa provincia-; la provincia de Córdoba, con la ley 5805; la provincia de La Rioja, con la ley 3305; la provincia de Tucumán, con la ley 2480; la provincia de San Luis, con la ley 3468; San Juan, con la ley 3725; Neuquén, con la ley 685; Santiago del Estero, ley 3752; Santa Fe, ley 3611; Misiones, ley 267; Jujuy, ley 3329; Catamarca, ley 224; Entre Ríos, ley 4109 y La Pampa, ley 3. Es decir que en casi todo el país está establecido este sistema de colegiación legal obligatoria.

También lo encontramos en el extranjero, donde ha sido impuesto desde hace muchos años pudiendo citarse, por ejemplo, a Francia, Italia, España, Bélgica, Inglaterra, Estados Unidos, Chile, Brasil, Perú, Colombia, Ecuador, México, Bolivia, Costa Rica, Venezuela, Guatemala y Puerto Rico, entre otros países. Es decir que el sistema que se propone no sólo viene precedido de antecedentes legislativos en los órdenes nacional y provincial, sino también en el derecho comparado.

Antes de entrar a la consideración del proyecto en general entiendo que el establecimiento de la colegiación legal obligatoria merece algunas manifestaciones en particular.

Este tema puede ser analizado desde distintos puntos de vista: Sociológico, político y jurídico. Este último puede ser analizado dentro del derecho constitucional o el administrativo.

Sociológicamente podemos decir que los colegios profesionales -como el que se crea a través de este proyecto de ley- se encuadran en los grupos, entes u organizaciones intermedias existentes en la sociedad, que han adquirido un papel preponderante en los últimos años. Es decir que frente a la vieja concepción liberal que sólo concebía al Estado y al individuo frente a frente, surge esta nueva concepción social de los grupos intermedios en los que el hombre alcanza su realización plena. Si bien es cierto que atienden intereses sectoriales, también realizan su actividad con finalidades de bien común.

Estos grupos intermedios han adquirido tanta preponderancia que han sido motivo de reconocimiento desde hace mucho tiempo. Recordemos que la Revolución Francesa disolvió todas las corporaciones por entender, de acuerdo con la vieja concepción liberal, que atentaban contra las libertades individuales. Pero precisamente, para defender esas libertades individuales, a partir de la Segunda Guerra Mundial cobran auge los grupos intermedios, obteniendo paulatinamente reconocimiento en distintos niveles.

Es así que nuestra Corte Suprema, en el conocido caso Kot admitió la existencia de estos organismos intermedios. También han merecido reconocimiento por parte de la Iglesia; en su Encíclica Mater et Magistra, el papa Juan XXIII habló de la necesidad insustituible de la creación de una rica gama de asociaciones y entidades intermedias para la consecución de objetivos que los particulares por sí solos no pueden alcanzar. El Santo Padre las consideraba absolutamente necesarias para salvaguardar la dignidad y la libertad de las personas, asegurando así sus responsabilidades.

La doctrina de mi partido también ha reconocido a estas entidades intermedias, por cuanto responden al concepto de la comunidad organizada a la que el general Perón hacía referencia en sus enseñanzas magistrales. Esto es así porque a través de ellas el individuo se realiza plenamente, y éste es el principio y fin de la sociedad humana.

También podemos analizar este tema desde un punto de vista político. En este aspecto podemos señalar que las entidades intermedias, como los colegios profesionales, contribuyen a la consolidación de la democracia, porque permiten la participación del ciudadano en el manejo y elaboración de decisiones relacionadas con los intereses sectoriales, pero que también atañen al interés público. Es decir que se permite el protagonismo del individuo en el interés sectorial, pero por razones de interés público.

En el caso concreto de los colegios profesionales esa participación se da por cuanto se encarga a los propios profesionales el manejo de los intereses de la asociación. Ello es así, por ejemplo, en el gobierno de la matrícula, en el ejercicio y regulación del poder de policía sobre la profesión, así como también en el manejo del aspecto disciplinario en lo que se refiere a la observancia de las normas de ética profesional, para lo cual se crea un tribunal especial.

Es decir que esto tiene que ver con la democracia participativa por cuanto es el ciudadano interesado en el tema el que toma en sus manos el gobierno del interés sectorial y su control. Pero también consolida la democracia, ya que los colegios profesionales resguardan el ejercicio de la profesión de abogado, profesión ésta que defiende los derechos fundamentales y la libertad del hombre; es decir, al respaldar el ejercicio profesional también está sustentando la libertad y la defensa de los derechos fundamentales del hombre y constituyendo así una valla al avance omnímodo de los poderes del Estado. Por eso decía Osorio que atropellar a un abogado es tarea sencilla, pero atropellar a un colegio de abogados es bastante más duro, mucho más arduo.

Por último, también desde el punto de vista político, este tipo de organizaciones contribuye al afianzamiento de la democracia porque su propia estructura interna se organiza democráticamente. En el colegio de abogados, a que nos referimos en este proyecto, sus órganos se integran y se eligen mediante el voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados, es decir, en una expresión de democracia por cuanto en todos sus órganos tienen participación la mayoría y la minoría en forma proporcional, de la misma manera que en las leyes electorales de la Nación.

En cuanto al enfoque desde el punto de vista jurídico, dijimos que lo haremos según el derecho constitucional y el administrativo. En cuanto al primero, debemos decir que la cuestión es incumbente por cuanto se ha cuestionado el sistema de la colegiación legal obligatoria considerando que atenta contra la libertad de trabajo y asociación. Frente a esta crítica podemos decir, en primer término, que la libertad de asociación y de trabajo, como todos los derechos consagrados por la Constitución, están reglamentados y limitados por las leyes que reglamentan - valga la redundancia- su ejercicio, conforme surge del artículo 14 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, nuestra Corte ha dicho, en el caso de "Guzmán contra la provincia de Entre Ríos" que la colegiación resulta una razonable reglamentación de la libertad de asociación como medio de asegurar del mejor modo el ejercicio del poder de policía sobre las profesiones liberales.

Pero existen otros fallos de la Corte, como el que está en "Fallos", tomo 208, página 129, que dice que la experiencia demuestra que los organismos profesionales en los cuales se delega el gobierno de las profesiones con control de su ejercicio regular y un régimen adecuado de disciplina, son prenda de acierto y seguridad y sus miembros están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión, reconociendo su autoridad para vigilar la conducta ética de aquella.

En otro caso, el Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción Judicial de Santa Fe c/Sialle, Mario, la Corte Suprema ha dicho que la institución colegial investida de poderes, por ejemplo el disciplinario, es el medio o instrumento más apto para asegurar, con la participación de los propios interesados, el buen orden de la profesión y su correcto desempeño en el marco de normas éticas. Esto corresponde a "Fallos", tomo 237, página 397.

Otro caso en el que se ha sostenido la constitucionalidad de la colegiación de profesionales puede encontrarse en "Fallos", tomo 242, página 356; 250, página 418; 247, página 121; 203, página 129, etcétera.

Desde otro punto de vista, pero también dentro del derecho constitucional, debe tenerse presente que los colegios profesionales no son entidades de derecho privado, como equivocadamente piensan algunos, sino que son asociaciones de derecho público. De ahí, entonces, que no puedan aplicárseles las normas que se tienen en cuenta para las entidades de derecho privado.

En tal sentido, Alfredo Orgaz sostenía, en un reportaje realizado por el diario "La Voz del Interior", que "Los que se oponen a la colegiación obligatoria afirmando que viola el artículo 14 de la Constitución Nacional en cuanto afecta al derecho de asociarse con fines útiles, cometen el error de considerar al colegio profesional como una asociación de derecho privado, siendo que al conferirle el Estado una facultad de derecho público (el gobierno de la matrícula) y una potestad pública (el poder disciplinario), lo ha erigido en órgano descentralizado del propio Estado, y lo ha hecho su representante para el ejercicio de facultades públicas", razón por la cual no puede, desde ningún punto de vista, aplicársele los principios que se establecen para las entidades privadas en lo que hace al derecho de asociarse o no, ni tampoco afecta a la libertad de trabajo.

En este mismo sentido, cabe recordar un conocido voto en disidencia de los doctores Sagarna y Cáceres cuando, refiriéndose a este problema, decían que "Si bien al derecho de asociarse con fines útiles corresponde la libertad de no asociarse, tanto ese derecho como esa libertad están referidos a asociaciones cuya existencia no sea requerida por el buen orden y el bienestar de la colectividad. Y así como se tiene el derecho de asociarse o no asociarse, se tiene el deber de incorporarse a aquellas estructuras asociativas cuya constitución legal es requerida por razones de orden y de bien común". Esto se encuentra en "La Ley", tomo 40, página 417.

En el derecho comparado también hay pronunciamientos categóricos en favor de la constitucionalidad de la colegiación legal obligatoria. Y podemos citar, por ejemplo, el caso de los Estados Unidos, que es oportuno traerlo a colación por cuanto tiene un sistema constitucional similar al nuestro. La Corte Suprema de ese país, ante un caso concreto, se ha pronunciado señalando que una ley estadual que obliga a los abogados a integrarse a un colegio único y a contribuir obligatoriamente a su sostenimiento, mediante aportes razonables, no resulta violatorio de la Constitución. Esto ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.

Consideremos, por último, el enfoque desde el punto de vista del derecho administrativo. En primer término, lo hacemos para determinar cuál es la naturaleza jurídica del ente que se crea por este proyecto de ley. En tal sentido -y ya lo anticipamos-, entendemos que se trata de una persona de derecho público y no de derecho privado.

El proyecto de ley que hoy tratamos señala expresamente que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público. Esto es también compartido por la doctrina; Dromi, en sus Instituciones de derecho administrativo, los califica como entidades públicas no estatales; Agustín Gordillo, en su Tratado de derecho administrativo, le da la misma calificación de entidades públicas no estatales, aun cuando este autor hace una diferencia entre entidades públicas no estatales que tienen participación estatal, como por ejemplo las sociedades de economía mixta creadas por la ley 12.962, o las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, y las entidades públicas no estatales sin participación estatal, que sería el caso de los colegios profesionales, uno de cuyos ejemplos es el que se crea por este proyecto de ley.

En general, en el panorama del derecho público provincial también se les da este carácter. Hay excepciones como la ley de Entre Ríos, que les asigna un doble carácter de personas de derecho público y de derecho privado. También hay alguna opinión que les asigna la calidad de personas jurídicas de derecho privado, pero no es la que predomina.

Siempre desde el punto de vista del derecho administrativo podemos decir que la creación de estos colegios profesionales responde al concepto de descentralización administrativa, en virtud del cual el Estado se desprende de ciertas facultades como el ejercicio del poder de policía sobre las profesiones y la organización del gobierno de la matrícula, y las asigna a estas entidades intermedias que, si bien están integradas por particulares, cumplen con estas funciones públicas.

La colegiación legal obligatoria hace efectivo en la vida práctica el principio de subsidiariedad del Estado. Este principio, tantas veces proclamado pero tan pocas veces cumplido, adquiere en este caso efectiva vigencia, por cuanto se deja en manos de la iniciativa particular de los profesionales cuestiones que atañen al ejercicio de sus actividades específicas. El Estado se desprende de esas facultades y queda ejerciendo un mero contralor como órgano supremo de la administración pública.

Podemos ahora comenzar con el análisis en forma general del proyecto de ley que es motivo de atención de la Cámara en este momento. Debo aclarar que únicamente voy a hacer referencia a las disposiciones fundamentales del proyecto, por cuanto en la consideración en particular profundizaremos sobre aquellos aspectos que susciten alguna duda o inquietud.

El proyecto consta de ocho títulos, el último de los cuales incluye las disposiciones transitorias. Los dos primeros se refieren al ejercicio de la profesión de abogado y los títulos III al VII a la colegiación legal obligatoria. En el primer capítulo se trata de los requisitos para el ejercicio profesional, es decir, el título habilitante, la inscripción en el colegio de abogados que se crea por esta ley y no estar incurso en las incompatibilidades que se establecen en el artículo 3º.

Debo aclarar que en el artículo 1º, que fija el alcance de la ley, se ha propuesto una modificación o, más bien, un agregado con fines interpretativos, para evitar que se entiendan restrictivamente los propósitos de salvaguardar la libertad y dignidad de la profesión de abogado. Este agregado dice lo siguiente: "La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja". La razón es obvia: Se trata precisamente de salvaguardar la dignidad y la libertad en el ejercicio de esta profesión.

En el artículo 3º se establecen las incompatibilidades para el ejercicio profesional, distinguiéndose distintos niveles. En el nivel administrativo, los funcionarios del Poder Ejecutivo; en el nivel legislativo, los legisladores en causas en que los particulares tengan intereses encontrados con el Estado o la Municipalidad; en el del Poder Judicial los magistrados, funcionarios y también otros casos como el de los abogados jubilados, que están perfectamente determinados en los nueve incisos del artículo 3º.

La modificación más importante que propone la comisión es la inclusión entre las incompatibilidades de las de los funcionarios que integran la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. También está la exclusión de los empleados de los tribunales administrativos y de los tribunales de faltas.

Esas son las incompatibilidades de tipo general. También están las incompatibilidades por especial impedimento, que son las que afectan a los que están suspendidos o excluidos del ejercicio profesional, o sea de la matrícula.

Por cierto que se hace la aclaración de que, no obstante estas incompatibilidades, podrán actuar las mismas personas cuando lo hagan en derecho propio o en defensa de su cónyuge y ascendientes o descendientes directos. En estos casos, desde luego, se devengan honorarios conforme con la ley.

El artículo 2º de este título habla de la jerarquía del abogado y de sus derechos y deberes. Aquí hay una norma importante para destacar: Que el abogado en el ejercicio de la profesión está equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe. Esto es de fundamental importancia porque también tiende a la protección del ejercicio profesional. Cabe aclarar que aquí se ha introducido una modificación, consistente en eliminar la segunda parte del artículo tal como viene de la Cámara de Diputados. El proyecto de ley en revisión dice que la violación de esta norma en cuanto a lo que hace al respeto que merece la profesión de abogado y su equiparación con la magistratura implica incurrir en el delito de desacato previsto por el artículo 244 del Código Penal.

La Comisión ha considerado conveniente suprimir esta norma por cuanto -aquí viene la aclaración que hice al principio de la exposición- estamos actuando como legislatura para la Capital Federal, y en ese carácter no podemos establecer penas que son, sí, atribución del Congreso, pero actuando como legislatura para todo el país. De otro modo, las legislaturas provinciales podrían también establecer penas, lo cual es abiertamente inconstitucional. Por ese motivo estimamos prudente suprimir esta parte del artículo; se trataría de un caso de notoria inconstitucionalidad.

En el artículo 6º se establecen los deberes de los abogados. Ellos son, en primer término, observar la Constitución y aceptar las designaciones que se les hacen por intermedio del Colegio de Abogados. Esta última obligación tiene su correlato en otras disposiciones que establecen como finalidad del Colegio de Abogados la defensa de las personas carentes de recursos. Este artículo 6º se refiere expresamente a la organización del consultorio jurídico gratuito y a la obligación de defender a las personas de escasos recursos. Es una norma de hondo contenido ético.

También hay que remarcar que uno de los deberes de los abogados es guardar el secreto profesional. Eso está establecido en el artículo 6º y también se lo menciona más adelante al hablar de los derechos de los abogados.

Esto merece una explicación. El resguardo del secreto profesional es una obligación del abogado para con su cliente, pero es un derecho del abogado frente al Estado y a los terceros. Por eso el secreto profesional obra en algunos casos como un deber y, en otros, como un derecho.

Continuando con el tema de los derechos de los abogados, además del ejercicio profesional, merece una especial consideración el derecho a cobrar los honorarios pertinentes.

Otra norma importante está vinculada con la inviolabilidad del estudio profesional. El dictamen modifica la sanción dada por la Cámara de Diputados, donde se establecía que los estudios sólo podían ser allanados con orden judicial y previo aviso al Colegio de Abogados. En la comisión hemos considerado la necesidad de modificar esa norma por cuanto si dijéramos que "...sólo podrá ser allanado por orden judicial...", estaríamos contradiciendo lo que sancionó anteriormente este Senado al regular las facultades de las comisiones investigadoras parlamentarias, donde se les dio la posibilidad de efectuar allanamientos.

Por otra parte, consideramos que no era prudente establecer el previo aviso al Colegio de Abogados para efectuar el allanamiento porque en ciertos casos podría tornar ilusoria la efectividad de la medida en lo que hace a los resultados perseguidos. Por eso hemos propuesto otra redacción en la que hablamos únicamente de "autoridad competente", concediéndole participación al Colegio en el momento de realizarse el acto, en cuyo caso el afectado podrá solicitar la presencia de un miembro del Consejo Directivo para que asista al procedimiento.

Los artículos 8º y 9º también tienen importancia fundamental en materia de los derechos de los abogados. El artículo 8º se refiere a la facultad de los abogados en ejercicio de su profesión para requerir a las entidades públicas todo tipo de información sobre las cuestiones que se les hayan encomendado, teniendo libre acceso personal a archivos y registros.

El artículo 9º se refiere no sólo a la defensa de un derecho del abogado sino también a la libertad del ciudadano, por cuanto se le da la facultad al profesional de requerir en las dependencias de seguridad o policiales la información sobre la detención de cualquier persona, debiéndose indicar el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa. Esta información debe ser evacuada por escrito por parte de la más alta autoridad que exista en la dependencia en el momento en que se la solicita, para lo cual se consideran hábiles las veinticuatro horas del día; es decir, con total amplitud para la defensa de la libertad del ciudadano.

El artículo 10 se refiere a las prohibiciones de los abogados en el ejercicio de su profesión. En este artículo sólo se ha introducido una modificación respecto de la sanción dada por Diputados, en el sentido de eliminar como prohibición una parte de lo que decía el inciso a); es decir, proponemos la supresión del párrafo: "Salvo la presentación conjunta prevista por el artículo 67 bis de la ley 2393...". Esto se refiere a los casos de divorcio por presentación conjunta. Se ha considerado prudente suprimir esa frase por cuanto existe jurisprudencia en el sentido de que, aun tratándose de presentaciones conjuntas, pueden existir intereses encontrados de los cónyuges y exigirse la presentación de un abogado para cada una de las partes. De todos modos, queda librado al criterio judicial determinar si hay intereses opuestos en cada caso particular.

El título II se refiere a la inscripción del abogado en la matrícula del Colegio. Las condiciones se detallan en el artículo 11. El artículo 12 establece un plazo perentorio de diez días hábiles para que, presentada la solicitud por parte del abogado, el Consejo acceda a su inscripción. La falta de resolución dentro de ese plazo implicará tener por aceptada la solicitud y la inscripción automática. Para rechazar un pedido de inscripción se requieren los dos tercios de los votos del Consejo Directivo. Pero cabe tener en cuenta que sólo puede existir rechazo en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 11. De todas maneras queda abierta para el abogado cuya solicitud fue denegada la instancia de un recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que interviene en todos los casos de apelaciones relativas al Colegio de Abogados, motivo por el cual decidimos optar por ella en lugar de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal que figura en la sanción de Diputados.

Con respecto a este punto, y en razón de una cuestión técnica formal, debo aclarar que donde dice "Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo" debe figurar "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal".

El título III se refiere a la colegiación de abogados. El capítulo I establece la creación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, otorgándole el carácter de persona jurídica de derecho público y declara obligatoria la afiliación a los fines del ejercicio de la profesión.

El capítulo II establece las finalidades del colegio, debiendo destacarse entre ellas la defensa jurídica de las personas carentes de recursos económicos, la contribución al mejoramiento de la administración de justicia para lo cual se le otorga incluso la facultad de actuar como denunciante para solicitar el enjuiciamiento de magistrados; el sostenimiento de una biblioteca pública esencialmente jurídica y la cooperación en los planes académicos de las disciplinas relativas al derecho.

La única modificación de trascendencia que se introdujo en este capítulo es la relacionada con la intervención al Colegio por parte del Poder Ejecutivo nacional. En la sanción de Diputados se establece que ésta sólo puede producirse a pedido del 51 por ciento del total de los matriculados. Nosotros consideramos que teniendo en cuenta la existencia de más de veinticinco mil abogados en el foro capitalino, el hecho de que el pedido de intervención sólo pueda ser viable cuando concurren más de 12.500 firmas tornaba prácticamente ilusoria esta norma legal. Por ello optamos por establecer como mínimo el 51 por ciento de los delegados de la asamblea, lo cual hace más factible la solicitud de intervención, ya que se nombra un delegado por cada doscientos abogados. Además, le dimos otra redacción para que quedara claro que éste sólo rige cuando la intervención es a pedido de parte, sin entrar a considerar los casos de intervención de oficio que pueda disponer el Poder Ejecutivo, que no hacen al contenido de esta ley.

Desde el capítulo III en adelante se determinan los órganos del Colegio de Abogados: La asamblea de delegados, el consejo directivo y el tribunal de disciplina.

Como dije hace unos instantes, la Asamblea de Delegados se integra con los abogados matriculados que elijan los afiliados en número equivalente a uno por cada doscientos. El Consejo Directivo está compuesto por un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, ocho vocales titulares y quince vocales suplentes.

El tribunal de disciplina estará constituido por quince miembros titulares y quince miembros suplentes.

Las antigüedades requeridas para integrar los distintos órganos del Colegio varían de uno a otro. Para ser delegado de la asamblea se exige que la antigüedad en la inscripción sea de tres años. Para integrar el Consejo Directivo ella debe ser de cinco años, y para el tribunal de disciplina de diez años.

En los tres casos sus miembros son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados. En todos los casos, haciendo gala de democracia y de republicanism -rigen dentro de la institución-, todos los mandatos son de duración limitada. Su duración es de dos años, existiendo la posibilidad de la reelección, salvo en el caso del consejo directivo, en el que esa reelección es posible por una sola vez en la primera oportunidad y, posteriormente, con intervalos de dos años.

Las funciones de cada uno de los órganos están perfectamente establecidas en la ley. El Tribunal de Disciplina, por cierto, es el encargado de tramitar los sumarios y aplicar las sanciones disciplinarias. El Consejo Directivo constituye el órgano ejecutivo, y la Asamblea de Delegados es la que tiene a su cargo las funciones de toda asamblea de cualquier cuerpo colegiado, es decir, aprobar la memoria, el balance, y en este caso también sanciona el código de ética y el reglamento interno, establece el monto de la cuota anual, y del derecho fijo, que está perfectamente establecido en la ley.

Si pasamos revista rápidamente al resto de las disposiciones, podemos decir que el título IV trata de los poderes disciplinarios, es decir, cuáles son las causas por las que pueden ser sancionados los abogados y cuáles las sanciones a aplicar. En todos los casos se refiere a faltas a las normas de ética profesional. Las sanciones van desde el llamado de atención hasta la exclusión de la matrícula. Pero se establecen distintos resguardos para que cuando se llegue a estas sanciones

graves, como lo son la suspensión en la matrícula y la exclusión de ella, sean adoptadas con las máximas garantías. Así, por ejemplo, para suspender a un profesional en su matrícula se exige el voto de los dos tercios de los integrantes de la sala que entiende en la causa. En cambio, para la exclusión de la matrícula se requieren los dos tercios de los votos del plenario del tribunal de disciplina, es decir, de todas las salas en pleno.

El título V dice cómo se forma el patrimonio del colegio de abogados; las cuotas anuales, las donaciones, cuotas de inscripción, legados, subsidios. El importe de un derecho fijo que se abona al iniciarse una demanda o al contestarla queda perfectamente establecido; le hemos dado otra redacción para facilitar su entendimiento e, incluso, hemos agregado una norma genérica para que también pueda ingresar al patrimonio todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas por el colegio en cumplimiento de la ley.

El título VI se refiere al patrocinio y representación gratuita. Hace mérito de la importancia que tiene esta institución, por cuanto se establece la organización de un consultorio jurídico gratuito y la obligación del colegio profesional de promover la defensa y la asistencia de las personas carentes de recursos económicos. Esto tiende a colaborar con la realización de la justicia social.

El título VII se ocupa del régimen electoral, o sea cómo se organizan las elecciones, cómo se presentan las listas y cuáles son los porcentajes requeridos.

Finalmente, el título VIII trata de las disposiciones transitorias: Cómo va a ser la primera elección, cómo se va a hacer el traspaso de la matrícula. Constituye una norma importante la que establece la transferencia de los bienes inmuebles y muebles de donde actualmente funciona la Subsecretaría de la Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es una transferencia sin cargo. En este punto se ha agregado que ella se realiza para el funcionamiento del Colegio. Se ha establecido esto para evitar que pueda destinarse en el día de mañana para otros fines.

Esta es en general la filosofía de la ley que estamos analizando. Considero que el cuerpo hoy debe sancionar esta ley con las modificaciones propuestas, como una forma de reconocimiento al abogado, a su sacrificada y esforzada labor, al profesional que especialmente en los últimos tiempos ha arriesgado hasta su vida en defensa de la libertad y de los derechos fundamentales de la persona.

También es un reconocimiento a la profesión en sí, que tantas exigencias implica para el abogado, dado que su complejidad en la actualidad es un tema indiscutible.

Señor presidente: El abogado no responde ya al concepto antiguo que, como decía Catón, es el hombre de bien que sabe hablar, el vir bonus dicendi peritus; es mucho más que eso. La definición de Camus del siglo XVIII expresa que el abogado es un hombre de bien que aconseja y defiende a sus conciudadanos.

Pero la complejidad de la vida diaria a la que hice referencia al comienzo de mi exposición torna más aplicable lo que Ciuratti manifiesta en su trabajo El arte forense: "Dad a un hombre todas las dotes del espíritu, dadle todas las del carácter, haced que todo lo haya visto, que todo lo haya aprendido y retenido, que haya trabajado durante treinta años de vida, que sea en conjunto un literato, un crítico, un moralista, que tenga la experiencia de un viejo y la inefable memoria de un niño, y tal vez con todo esto forméis un abogado completo". En reconocimiento a este abogado solicito que el cuerpo apruebe este proyecto de ley con las modificaciones propuestas. (Aplausos).

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Marini. - En mi carácter de presidente de la Comisión de Interior y Justicia, no obstante que el señor senador por La Rioja ha explicitado con amplitud y profundidad los fundamentos de este proyecto, apoyo su sanción con las modificaciones propuestas.

Este proyecto consagra los principios reconocidos en el Derecho Público argentino y en el resto del mundo: El gobierno de la matrícula por los profesionales y el control de su conducta a través del Colegio de Abogados.

Una larga vida profesional nos ha demostrado la bondad de esta institución que no sólo ha velado por la dignidad del abogado como auxiliar de la justicia, sino que también ha colaborado para que su administración se desempeñe y se desenvuelva en un marco de altura científica, honestidad y

probidad. Pero, además, ha velado para que los auxiliares de la justicia actúen en la difícil tarea de defender intereses contrapuestos, en un marco de dignidad y respeto que honre la calidad del ser humano y la de esa profesión tan noble que colabora en su realización.

La experiencia de otras provincias, la calidad del foro de la Capital Federal y la ansiedad con que es esperada esta ley por la enorme mayoría de profesionales abogados, garantizarán con toda seguridad su éxito.

Nuestra comisión confía ampliamente en que los profesionales del derecho que son, finalmente, los destinatarios de este proyecto, han de velar por que sus pautas se cumplan y por que algún día se perfeccione aún más esto que se ha pergeñado ahora como proyecto de ley de colegiación de los abogados. Y desea que sea tomada como la ley que los defiende y que defiende su dignidad, que sea considerada como el marco jurídico y moral referente al ejercicio de una profesión tan noble y que, en definitiva, en este momento sea considerada como la respuesta feliz y justa a los deseos de los profesionales del derecho de tener un amparo, un marco jurisdiccional que les garantice un digno desempeño de su profesión.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Vidal. - Señor presidente, señores senadores: Es conocida nuestra opinión acerca del valor político e institucional de los sectores sociales organizados dentro de la democracia, que tienen objetivos coincidentes y concordantes con el proyecto nacional de expansión e integración en una comunidad soberana.

Las organizaciones sectoriales son, sin duda, una herramienta útil e idónea para el desarrollo del país, en tanto representativas de los intereses profesionales. Tal representatividad las destina a confluir en un vasto movimiento nacional, donde se amalgaman con los intereses permanentes de la Nación, alcanzando en función de ellos, alianzas y coincidencias con las demás clases y sectores.

Veo con agrado que la Capital de la República pueda contar con un foro en beneficio de los propios abogados, de los litigantes y, consecuentemente, de la justicia.

Entiendo que el proyecto cuenta con el aval de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, institución ésta comprensiva del sentimiento mayoritario de los abogados de la Capital Federal y de larga e indiscutida tradición democrática, de la cual el presidente de nuestro partido, el doctor Arturo Frondizi, fue socio fundador y presidente.

Adelanto de este modo mi voto afirmativo al despacho de las comisiones de este Honorable Senado en referencia a la colegiación legal de los abogados de la Capital Federal. Este voto positivo está fundado en el hecho de que el proyecto y las modificaciones previstas coinciden en su esencia con postulados políticos debatidos y entroncados en la tradición del Movimiento de Integración y Desarrollo.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por la Capital Federal.

Sr. de la Rúa. - Señor presidente: Esta es una ley de gran importancia porque se trata de regular el funcionamiento de una profesión íntimamente ligada a la libertad y a los derechos: La profesión de abogado.

Como dice Hutchinson en su obra Las Corporaciones Profesionales, recordando a Tocqueville, la expansión de las organizaciones situadas entre el hombre y el Estado representa uno de los más seguros resguardos de la democracia.

Y agrega: "En los tiempos actuales, con la extensa penetración del Estado en la vida de las personas y de la comunidad, como lo comprobamos todos los días, es importante que aparezcan entes que confieran a determinado cuerpo social la autoadministración de los intereses que les son específicamente propios, es decir, intereses intrasectoriales, con cabal autonomía".

Mediante esta ley se consagra la vieja aspiración del gobierno de la matrícula y el poder disciplinario de los abogados de Buenos Aires por parte de ellos mismos. Es decir, se trata de un ente organizado por la ley, establecido por ella y cuyas autoridades son designadas por los propios abogados mediante un procedimiento democrático.



La Cámara de Diputados consideró el año pasado este tema, a partir de un enjundioso proyecto de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, y lo remitió al Senado. Al filo de las sesiones ordinarias se estuvo a punto de aprobar sin reformas ese texto; se había solicitado el tratamiento sobre tablas y había un despacho firmado por casi todos los integrantes de las diversas comisiones. Yo pensé que había que estudiarlo y corregirlo y el senador Bravo Herrera, del bloque justicialista, tuvo el tino de pedir que el asunto volviera a comisión. Esto generó alguna disconformidad en quienes auspiciaban la idea y el proyecto. Pero ahora, al cabo de la obra realizada, cuando se examina el despacho en consideración, viene a confirmarse una importante verdad: Que el cumplimiento cabal y responsable de la función legislativa sirve para sancionar buenas disposiciones legales; porque las leyes deben ser buenas y convenientes, no apresuradas, y en lo posible libres de errores que después suscitan problemas o conflictos en su aplicación. Formulo estas expresiones y agrego que la vuelta a comisión de un texto que necesitaba de correcciones y reformas, no obedecía al propósito de demorar su sanción sino al de mejorar y profundizar su estudio.

Es así que con ese fin realizamos consultas entre los integrantes de las distintas comisiones, escuchamos a representantes de organizaciones de abogados y a estudiosos del tema. Se suma a todo ello la eficaz tarea de nuestros asesores, a quienes los senadores debemos un gran reconocimiento, pues nos hemos beneficiado con su trabajo, que fue intenso, y participaron de múltiples reuniones, estudiaron con prolijidad los antecedentes y los textos y ayudaron a la redacción final del despacho. Así hemos llegado a esta propuesta de las tres comisiones que consideraron el asunto, que si bien no es la perfección cabal -nunca alcanzable- representa un significativo acercamiento a ella.

El señor senador Menem ha efectuado una exposición prolija y enjundiosa, y quizá corra el riesgo de repetir algunos conceptos ya expuestos por él. Es poco lo que puede agregarse de nuevo, pero me parece importante exponer mi punto de vista, que es también el de la Unión Cívica Radical, que desde siempre ha apoyado esta idea de crear un colegio único para la profesión de abogados que tenga el gobierno de la matrícula y el ejercicio de la disciplina profesional.

En su momento hice llegar a las comisiones un análisis del texto venido en revisión de Diputados, donde señalaba las reformas que me parecían más urgentes. La mayoría de ellas han sido después muy amablemente tenidas en cuenta e incorporadas al dictamen. Creo que examinándolas en conjunto puede apreciarse cómo era fundada la necesidad de un estudio más prolijo y en qué medida el texto del proyecto de ley aparece mejorado.

Solicito a la Honorable Cámara que a esta altura de mi exposición acceda a insertar un resumen de esas observaciones, de modo que después sirva para el análisis del texto legal y para seguir el proceso de elaboración del dictamen que hoy consideramos. Se trata de una inserción breve referida a los principales artículos en los que se han introducido reformas.

- El texto de la inserción es el siguiente:

Cuando el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados llegó al Senado en revisión, advertí sobre la inconveniencia de legislar demasiado rápido sobre un tema que requería más profundo estudio.

Propuse, entonces, diversas modificaciones que tuvieron como único fin contribuir a perfeccionar una obra de indudable trascendencia, tanto para los 25.000 abogados que ejercen en la Capital Federal como para la administración de justicia, de la cual los abogados son insustituibles auxiliares.

El examen del proyecto llevó a elaborar reformas, algunas de fondo y otras, si bien de menor relevancia, útiles para la buena técnica legislativa.

El significativo hecho de que el Senado -a propuesta del senador Bravo Herrera- decidiese que el proyecto debía volver a comisión demostró que no podía aprobarse el proyecto sin modificaciones, como se aconsejaba por algunos.

La inclusión del tema por el Poder Ejecutivo en sesiones extraordinarias sirvió para un nuevo y más detallado estudio, para el cual se tuvieron en cuenta las opiniones de juristas y de entidades representativas de los abogados.

De esta forma, presenté las reformas que este pormenorizado estudio sugería. Buena parte de ellas han sido recogidas en el dictamen casi unánime de las tres comisiones intervinientes. Respecto de otras, a través del diálogo mantenido en las comisiones, fueron dejadas de lado o reformuladas, tratándose en casi todos los casos de modificaciones de detalle. Dichas reformas fueron incluidas en un proyecto de dictamen que, oportunamente, presenté a la comisión respectiva.

Paso a continuación a sintetizar las reformas que propuse:

a) Artículo 1º: Se agrega un párrafo que sirve como norma interpretativa de las finalidades de la ley, entre las que se destacan la protección de la libertad y dignidad del abogado;

b) Artículo 2º, inciso b): Nos preocupó determinar la situación de los abogados de otras jurisdicciones que litiguen por causas originadas en provincias ante la Justicia Federal con sede en la Capital. Se propuso para ellos la inscripción ante la Corte Suprema, salvo el caso de los abogados con estudio o domicilio especial en la Capital Federal, para quienes sería obligatoria la matriculación en el colegio público.

Finalmente se prefirió la redacción original, modificando la palabra "acciones" por "causas".

Sin perjuicio de ello, manifesté el anhelo de llegar a una ley convenio con las provincias para una sola matriculación, válida en todo el país, a efectuarse en el colegio del domicilio o estudio principal;

c) Artículo 3º, inciso a), puntos 3 y 5: Propicié la reforma, que fue aceptada, excluyendo de la incompatibilidad en el ejercicio profesional a los empleados de tribunales administrativos nacionales y provinciales, por considerar que no se justifica tan rígida limitación, y mencionando a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, ya que la ley que la creó no establece con precisión su carácter de integrante del ministerio público.

Punto 9: Propuse reducir la incompatibilidad a un año, aplicable a todos los casos tanto de jubilación como de renuncia y destitución. El plazo demasiado extenso de tres años, quedó finalmente reducido a dos, y aplicable sólo a los "magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales";

d) Artículo 5º: El proyecto contenía una figura penal sólo aplicable en la Capital Federal: La asimilación de la conducta desconsiderada para con el abogado con el desacato (artículo 244, 2ª parte, Código Penal). Ello resultaba por cuanto la ley de colegiación tiene carácter local, en tanto que los códigos de fondo tienen el alcance del artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional. La modificación fue aceptada, lo mismo que el poner como derecho del afectado la promoción del reclamo en lugar de la obligación a que aludía el texto original;

e) Artículo 7º, inciso e): Fue este uno de los aspectos que más preocuparon, por la necesidad de armonizar la inviolabilidad del estudio del abogado, "en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio", con la eficacia de los procedimientos, en los que puede estar comprometida la suerte de una investigación. Se ha optado por el aviso al colegio "enseguida", como expresó mi propuesta, o al realizarla, como quedó redactado en similar sentido. Se hace facultativo para el abogado requerir o no la presencia de un miembro del Consejo Directivo del Colegio;

f) Artículo 8º: Se consideró demasiado amplio el sentido del original, máxime que los códigos de procedimientos ya contemplan la facultad del abogado de requerir informes. Por ello propuse suprimir el artículo, pero en el seno de la comisión introdujimos algunas modificaciones respetando básicamente el texto;

g) Artículo 10, inciso a): La propuesta, unánimemente aceptada, de suprimir la mención del artículo 67 bis de la ley 2393, tuvo en cuenta que ésta es una norma de fondo, de alcance nacional, y la jurisprudencia dominante en la Capital Federal que requiere doble patrocinio por considerar que puede haber intereses opuestos en temas vinculados al divorcio (alimentos, tenencia, etcétera). Se deja así librado al criterio judicial determinar en cada caso si efectivamente, supuesto un patrocinio único, existe colisión de intereses;

h) Artículo 17: Propuse determinar las leyes de aplicación supletoria, especificando el Código Civil para los supuestos no previstos y la ley 19.549 de procedimiento administrativo para el ejercicio

del cometido administrativo que la ley le habilita. Esto último se consideró acertado. En la discusión posterior se eliminó la remisión al Código Civil por hallarse tácitamente establecida;

i) Artículo 18: Como principio general inserté en este artículo y reiteré en todos los demás, el reemplazo de la palabra "afiliado" por "matriculado", propuesta que fue aceptada. La designación es la apropiada por el carácter de la inscripción y la naturaleza del órgano.

j) Artículo 20: Propuse aquí un agregado, que consigna una salvedad recogida en el texto;

k) Artículo 21, inciso g): La norma establece que la biblioteca -del Colegio- será "esencialmente jurídica". Por una cuestión terminológica, entendí preferible la voz "especializada en ciencia jurídica". Tratándose de una diferencia meramente formal, se la dejó de lado;

l) Artículo 22: Luego de un cuidadoso estudio del instituto de la intervención, que el proyecto regulaba, de manera defectuosa o parcial, las siguientes pautas: 1. el número superior al 50 % - para solicitar la intervención- fuera de delegados a la asamblea y no de matriculados; 2. que se tratara de casos graves; 3. el Poder Ejecutivo podía intervenir de oficio en caso de grave transgresión a normas legales, estatutarias y reglamentarias; 4. la creación de un mecanismo procesal ágil para apelar la medida. En el curso de la discusión en comisión se aceptó, en lo esencial -fundamentalmente en su espíritu- la propuesta formulada. Es obvio que el Poder Ejecutivo posee esa facultad -aunque la ley no lo diga expresamente- en casos de grave transgresión de los fines para los cuales fue creado el Colegio o gruesa violación de las normas legales o reglamentarias. La actual redacción permite claramente esta interpretación;

m) Artículo 41, inciso e): En este caso propuse aclarar que la norma supletoria a aplicar en primer término sea el Código de Procedimientos en Materia Penal, lo que fue aceptado;

n) Artículo 44, inciso b): Se suprimió la palabra "dolosa" por no existir tal calificación de conducta en la legislación respectiva. La propuesta contó con el acuerdo de las comisiones;

o)..., inciso h): La redacción era poco clara y carente de precisión, requisito indispensable por tratarse de una de las condiciones de aplicación de sanción. Es por ello que el proyecto de dictamen que había elaborado decía: "incumplimiento grave de los deberes impuestos por esta ley". Básicamente la idea fue aceptada, modificándose sólo algo de su redacción;

p) Artículo 47: Con el objeto de preservar el debido proceso, propuse elevar el plazo para fundar el recurso en caso de sanción impuesta por el Colegio y para contestar el traslado conferido por la Cámara a éste. La modificación fue incluida en el dictamen de comisión. El plazo, para las actuaciones aludidas, es de 10 días;

q) Artículo 51: Fue reelaborado ampliamente en la comisión;

r) Artículo 58: La modificación tiende a perfeccionar el sistema de confección de padrones en relación al pago de la cuota. Se aceptó, sin objeciones, la reforma propuesta y así, el padrón estará integrado por quienes se hallen al día en el pago de la cuota sin que sea necesario acreditar esa circunstancia en el acto eleccionario;

s) Artículo 62: En el proyecto de dictamen al que me he referido, se mantenía el dominio del inmueble de la calle Juncal en cabeza del Estado nacional, transfiriéndose sólo el uso a título gratuito al Colegio. También se corregía el segundo párrafo, que daba a entender que era la Subsecretaría de Matrícula la que transfería ese dominio, incorporando la locución "se transferirá". Se aclaraba que no estaba a cargo de aquélla hacerla sino del Estado. Finalmente se determinaba el objeto de la transferencia: "para funcionamiento del Colegio".

En el dictamen definitivo se prefirió mantener la transferencia del dominio del texto original pero se aceptaron las otras propuestas.

Sr. de la Rúa.- Trabajamos muy intensamente, siguiendo la iniciativa de la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales que preside el señor senador Menem y con gran cordialidad llegamos rápida y fácilmente a conclusiones coincidentes, que sólo son posibles cuando existe una auténtica inspiración y un mismo propósito de legislar bien y considerar, en este tema tan importante, de la organización de la profesión de abogado en cuanto al gobierno de la matrícula y las facultades disciplinarias.

En la discusión de este tema se plantearon algunas de las discrepancias que ponían en tela de juicio el sistema porque arriesgaban las libertades de asociación, de representación y de libre ejercicio de una profesión. Creo que afrontamos bien, al sancionar este proyecto de ley, la necesidad de superar esa dicotomía no justificada entre colegiación y libertad.

El año pasado tuve ocasión de recibir a una delegación de colegas presidida por el doctor Alejandro Lastra, abogado y jurista de noble memoria, ciudadano probo y honrado vinculado siempre con las luchas por los derechos de los abogados y la dignidad de la abogacía. Sostenía una posición contraria al proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados. Su argumento, principal era que afectaba la libertad porque asignaba una representación gremial o sindical que no podía establecerse de modo coercitivo por medio de la ley. Decía que dependía del fuero libre de cada persona asociarse a un organismo o a otro, ya que no podía la ley otorgarle representación gremial o sindical a un solo cuerpo, obligando a todos a someterse a él.

El doctor Alejandro Lastra ha fallecido hace poco tiempo. Rindo homenaje a su memoria, a su amistad, a la dignidad y honradez de su persona. En este momento, con el respeto de la evocación, señalo esta discrepancia en el enfoque, porque la discrepancia también enaltece a las personas. No hay en el proyecto ninguna norma que se refiera a una representación gremial y si la hubo fue suprimida. No hay una línea que afecte el principio fundamental de la libertad. Al contrario, se ha incorporado -a propuesta mía- un texto claro al respecto en el despacho de la comisión, porque éste es el espíritu del proyecto. Fue aceptado por todos los legisladores que integramos la comisión y estuvieron también conformes los representantes de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, por lo que se deja consignado que ninguna de las disposiciones de la ley podrá interpretarse en el sentido que menoscabe o disminuya la libertad y la dignidad de la profesión de abogado. Al contrario, sus normas tienen precisamente la finalidad opuesta: Resguardar la dignidad y la jerarquía de la profesión, y la libertad, que es la base fundamental para su ejercicio sin coerciones, sin limitaciones, sin imposiciones, porque, como decía Carrara (aunque para otro asunto), la defensa debe ser libre como el viento sobre el mar.

Las restricciones a la libertad en el ejercicio de la profesión de abogado no vendrán de leyes como ésta. Al contrario. Las restricciones han venido de los abusos del poder, del autoritarismo, de la conculcación de los derechos y de la violación de la Constitución. Estamos legislando precisamente para asegurar esa libertad en la organización democrática de los abogados de Buenos Aires, para que se den sus propias autoridades en el marco del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que consagra este proyecto.

Por otra parte, la existencia de este colegio no implica el ocaso o la desaparición de otras asociaciones, que en virtud de la discrepancia señalada podrían haber sentido el riesgo de perder su subsistencia. No es así. Cada una de estas asociaciones podrá continuar libremente con sus funciones y sus tareas en pos de los objetivos fijados en sus estatutos. Pero las funciones públicas que corresponden dentro de la organización jurídica de la sociedad para el gobierno de la matrícula de los abogados y para el poder disciplinario que encauza el sentido de la profesión, quedan confiadas a la institución que se crea mediante esta ley, es decir, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

El señor senador Menem ha expuesto bien lo relativo al texto y al contenido de la ley. En este punto debo incurrir en alguna repetición; pero si omitiera una sucinta descripción de las normas principales tal vez dejaría de agregar alguna referencia que me parece útil para este tiempo o algún tiempo por venir. Por ejemplo, en el artículo 1º, donde se agrega ese texto al que recién me he referido: La protección de la libertad y la dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de estas disposiciones podría entenderse en un sentido que  
las restringiera o menoscabara.

Esto sirve como pauta de interpretación legislativa, a la luz de la cual pueden entenderse las demás normas orientando al intérprete en la aplicación de la ley, que tiene necesariamente muchas disposiciones reglamentarias que deben interpretarse de modo que no alteren este principio fundante de la institución.

En efecto, la ley quiere asegurar la libertad del ejercicio profesional y garantizar la dignidad del abogado, tanto frente a la autoridad como ante los profesionales.

La reglamentación legal de esos fines principales no podrá entenderse de manera restrictiva sino que se armonizará con el control a cargo de los órganos que la ley crea, es decir, en última instancia, del Estado. Reafirmar estos principios importa insistir en el espíritu con que sancionamos esta ley.

En el artículo 2º se plantea una cuestión que nos hizo meditar bastante en la comisión. Se establece allí que para ejercer la profesión es necesario hallarse inscrito en la matrícula que lleva el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que por la misma ley se crea. Según el mismo texto no será exigible este requisito al profesional que litigue ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia administrativa por causas originadas en tribunales federales o locales de las provincias.

Lo que nos hizo pensar fue la búsqueda de una solución que estableciera, ya en esta oportunidad, algo que a mí me pareció conveniente -no sé si mi opinión es compartida-, que es la idea de la matriculación única, bastando la que se haga en un solo colegio de abogados, en la jurisdicción donde tenga el abogado su estudio o su domicilio principal. Esa matriculación única sería válida para ejercer la profesión en todos los tribunales del país sin necesidad de nuevas inscripciones. Pienso que, sin mengua del federalismo y de las facultades propias de regulación de las profesiones por cada provincia, podríamos llegar a esta solución en virtud de la norma constitucional según la cual los actos y procedimientos judiciales de una provincia tienen valor en las demás, y por el artículo 104 de la Constitución que se refiere a los tratados interprovinciales.

Esto tendría grandes ventajas, y de modo especial para el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por ser la ciudad de Buenos Aires el foro de mayor concentración de materia judicial del país, que atrae por eso a letrados de toda la República que por una u otra causa, aun por asuntos ocasionales, deben inscribirse en su jurisdicción. Así, el número de abogados inscritos en esta ciudad es del orden de los veinticinco mil, pero no es ése necesariamente el número de los que en realidad tienen en la Capital Federal su estudio principal para el ejercicio de la profesión de abogado. Y esto altera el sentido objetivo de la integración real y efectiva del colegio y la forma de participación de sus miembros activos y permanentes junto a los que sólo lo son ocasionalmente.

Pienso que en un futuro, como lo hemos hablado en el seno de la comisión, tendríamos que llegar a una fórmula que haga posible esa matriculación única en el lugar del domicilio principal. Es claro que esto tendrá una consecuencia económica negativa para el nuevo colegio que se crea, porque sustraería a muchos profesionales del pago de la cuota de matriculación; pero lo económico no es lo principal cuando se trata de asegurar un modo más libre y amplio del ejercicio de la profesión de abogado, sobre todo en estos tiempos en que las comunicaciones permiten trasladarse con facilidad de un sitio a otro del país y el abogado aparece, por los requerimientos de su misma profesión, ejerciéndola ante tribunales de distintas provincias.

En el artículo 5º, donde se consagra el principio de que el abogado en el ejercicio profesional estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe, fue necesario introducir una modificación a la sanción de la Cámara de Diputados, en el segundo párrafo del artículo 5º. En aquella sanción se establecía que la violación a ese principio implicaba desacato en los términos del artículo 244 del Código Penal. Se olvidaba que este proyecto de ley, aunque lo sanciona el Congreso, tiene alcance y efecto local porque estamos regulando la profesión de abogado en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República, actuando como Legislatura local.

Es decir, si se sancionaba la figura de desacato, protegiendo al abogado de la Ciudad de Buenos Aires, se está creando una odiosa desigualdad con los abogados de las provincias que no tienen idéntica protección penal. O sea que una conducta que hubiera sido punible en el ámbito de la Capital Federal no lo habría sido en el resto del país de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 244 del Código Penal.

No descarto que en una futura reforma del Código Penal pueda incluirse al abogado como sujeto pasivo del delito de desacato, pero no hay duda alguna de que no era ésta la ocasión ni la forma para hacerlo. Se ha establecido sí un modo de reclamo ante el superior jerárquico del infractor, para que se proteja de modo práctico el respeto debido a la dignidad del abogado.

En materia de incompatibilidades, en el artículo 3º se han introducido -como bien lo explicó el señor senador Menem- algunas reformas porque, en algunos casos, había omisiones y, tal vez excesos en otros.

Cuando entremos en la consideración en particular del proyecto tendremos que aclarar el concepto de "funcionario", porque al describir las incompatibilidades tal vez incurrimos en cierta imprecisión cuando las establecimos para los funcionarios de los tribunales administrativos, Tribunal de Cuentas y otros organismos similares. La intención fue consagrar la incompatibilidad para los

integrantes de dichos organismos, pero no para todos los funcionarios que cumplen tareas de colaboración, respecto de los cuales no hay una razón fundada, seria o grave que justifique tal incompatibilidad.

Por otra parte, debo decir lealmente que pensaba que la incompatibilidad para los magistrados jubilados debía limitarse a un año después de la jubilación, pensando con ese espíritu de libertad que debe guiar al ejercicio profesional. La Cámara de Diputados estableció el término de tres años; el proyecto original de la Asociación de Abogados hablaba, si no me falla la memoria, de incompatibilidad absoluta.

Finalmente, las comisiones del Senado establecieron un plazo de dos años, tiempo que parece suficiente para evitar los casos más susceptibles de crítica por la inmediatez entre el abandono del cargo y la actuación profesional del juez jubilado ante los tribunales, por su vinculación anterior con la magistratura, lo que podría generar ciertas desigualdades.

En cuanto al allanamiento de los estudios jurídicos previsto en el artículo 7º, inciso e), el senador Menem ya explicó bien las razones de las modificaciones propuestas al Senado. Si hubiéramos seguido la sanción de Diputados, habríamos incurrido en una contradicción con la sanción anterior del Senado respecto de las facultades otorgadas a las comisiones investigadoras parlamentarias para disponer allanamientos, cuestión pendiente ante la Cámara de Diputados por el proyecto de ley enviado en revisión y ante la Corte Suprema por causas sometidas a su juicio.

Es decir, si en este proyecto de ley establecíamos que sólo por orden judicial podrían disponerse allanamientos habríamos entrado en contradicción con la otra norma aprobada por este cuerpo en fecha tan próxima.

Por todo ello, aguardando la decisión de la Corte Suprema, ante la cual está pendiente el examen de las actuaciones cumplidas por las comisiones investigadoras de ambas Cámaras, hemos empleado la expresión más comprensiva y abstracta de "autoridad competente", en lugar de "autoridad judicial". Ya dirá la Corte en su momento si en aquella ocasión las comisiones parlamentarias obraron dentro de facultades constitucionales o no, y si la autoridad competente es únicamente el Poder Judicial o también, como creemos, las Cámaras legislativas en ejercicio de sus poderes implícitos. Desde luego, la decisión de la Corte, como intérprete final de la Constitución, debe ser acatada y asumida, porque ese es el modo de resolver los conflictos de interpretación constitucional en el sistema republicano.

Hemos dado también una mayor informalidad a los procedimientos. Se establecía allí que el juez debía necesariamente notificar antes del procedimiento al Colegio de Abogados de manera fehaciente. Esto podía significar poner en riesgo la reserva necesaria en medidas cautelares de este tipo y generar una dificultad para el trámite. Pero si se notifica al Colegio en el momento de realizar la diligencia y se consagra el derecho del abogado a pedir que un funcionario del mismo esté presente, a nuestro juicio, se resguarda de manera adecuada la invulnerabilidad del estudio jurídico y la dignidad y el respeto que merece frente a esta circunstancia tan especial del allanamiento.

No es ésta una cuestión superficial. En el estudio de un abogado están contenidos los secretos, confesiones y confidencias de quienes van en busca de asistencia para el ejercicio del derecho de defensa consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. De modo que el allanamiento de un estudio debe contar con resguardos adicionales, que es lo que este artículo prevé.

En el artículo 8º se establece el derecho del abogado a requerir directamente información a las autoridades públicas acerca de los asuntos en que esté interesado por razones profesionales. Se consagra aquí el derecho a acceder a los registros de antecedentes. Tal vez valga, y esto sea suficiente, mi expresión para aclarar el alcance de la norma; de lo que se trata es de facilitar el acceso a la información que se encuentra asentada en archivos o registros ubicados físicamente en determinadas dependencias. El texto dice que puede "tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes". Que quede bien entendido, entonces, que se trata de acceder al registro antes que a la dependencia; en otras palabras, se accede a la dependencia sólo como modo de llegar al registro.

En cuanto al artículo 9º, contiene disposiciones muy importantes relacionadas con el derecho del abogado a concurrir ante la autoridad policial para requerir información sobre las personas detenidas.

Algunos objetaron que por esta vía un abogado podía informarse de todos los detenidos y ofrecer sus servicios profesionales con mengua del decoro con que debe accederse a la relación profesional. El abogado debe actuar siempre a requerimiento del propio detenido o de un familiar y no ir a ofrecer sus servicios de esa manera.

Yo no coincido con estas prevenciones y temores, señor presidente. Pienso que no sólo debe reconocerse al abogado el derecho de informarse sin limitación acerca de los detenidos, sino que la lista íntegra de todos ellos debería estar exhibida en un lugar accesible al público en las comisarías. Debe terminarse con la vieja práctica del ocultamiento de los detenidos o de información reservada o restringida acerca de ellos.

No veo cuál es el inconveniente para que en un Estado constitucional se exhiba la lista íntegra de las personas detenidas en el acceso a las comisarías, o para que deje de suministrarse esa información no sólo al abogado sino también a la prensa o a cualquier otra persona interesada. Todo esto contribuiría a erradicar prácticas superadas y a asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional.

De modo que considero que comenzar por este camino, mediante el cual el abogado está en condiciones de pedir información y ésta le sea suministrada, constituye un paso importante y positivo.

Recuerdo que en mis tiempos de ejercicio de la profesión de abogado en Córdoba concurríamos a la comisaría e invocábamos simplemente de palabra que teníamos el encargo y el propósito de defender a determinada persona. Aun cuando ésta estuviera incomunicada nos era exhibida para comprobar su integridad física y que no había sido objeto de apremios o vejámenes.

En otros Estados -y esto ha ocurrido y ocurre quizá todavía en la Capital Federal-, se piensa que la incomunicación es una suerte de ocultamiento o encierro en la penumbra de la persona, que no puede ser siquiera vista por nadie. La incomunicación es intelectual, para que no pueda ser aconsejado sobre una manera de declarar o para que no pueda el detenido indicar el modo de hacer desaparecer pruebas que pudieran hacerse valer en su contra. Aun así, hay una tendencia a suprimir la incomunicación, porque la confesión ya no es más la base del proceso penal, como en tiempos pretéritos de la Inquisición, sino que se busca la prueba objetiva e independiente como base de la condena.

Quiero resaltar, sin caer en doctrinarismo sobre otras cuestiones, que hay un importante avance en este artículo 9º cuando se da al abogado el derecho a ser informado sobre cualquier persona detenida. Es el mismo camino que emprendimos con la ley de hábeas corpus, para resguardar de modo más amplio e intenso la libertad personal.

En el artículo 10, inciso a), donde se aludía al divorcio por mutuo consentimiento, artículo 67 bis de la ley 2393, se ha suprimido la regla según la cual un solo abogado podía patrocinar a ambas partes. Adhiero a lo expuesto por el señor senador Menem, y deseo agregar que no era lógico que en esta ley de alcance local nos refiriéramos a la interpretación de una norma de alcance nacional, como la que establece el divorcio por mutuo consentimiento. Esto habría implicado aprovechar la circunstancia de ser el Congreso de la Nación la Legislatura local, para introducir en la Capital Federal una interpretación obligatoria de algo que en otros foros puede tener una interpretación distinta.

En mi opinión, aun en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, existe un conflicto de intereses real o potencial, pero conflicto jurídico al fin, que hace necesario que dos abogados se encarguen de cuidar cada uno el interés de las partes.

En el artículo 13 se ha aclarado que interviene en esos supuestos la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Y en el artículo 17 se ha establecido que, "sin perjuicio de las remisiones especiales, la actuación del Colegio que se refiere al ejercicio del cometido administrativo que esta ley le habilita, se regirá observando supletoriamente la ley 19.549 de procedimientos administrativos". Y esto es lógico, porque la ley encomienda al Colegio Público que crea, el ejercicio de facultades que el Estado debe regular. Por eso, como se trata de actos administrativos ejercidos por órganos como éste, que tienen naturaleza pública, creados por la ley a ese fin, la aplicación de las normas que regulan los procedimientos administrativos es conveniente y necesaria.

Hay aquí un aspecto que me parece importante referir. Se habla en este artículo de la naturaleza pública del Colegio. Y eso hace necesario profundizar la cuestión aclarando aspectos de integración normativa. No obstante, desaprobamos la tendencia a legislar sobre la naturaleza jurídica de las cosas, ya que esa categoría, como decía Merkel, es propia del conocimiento del derecho y no del ordenamiento del mismo. Sin embargo, la idea que inspira y hace necesaria esta remisión integradora es clara y la hace útil: Si el Colegio tiene, por delegación legal, facultades de policía de la profesión, cuenta ciertamente con prerrogativas propias del derecho administrativo, y ante eso es justo que los administrados cuenten entonces con las garantías específicas de esa especialidad, que están conferidas en la ley de procedimientos administrativos, especialmente en los postulados de su extenso artículo 1º.

En el artículo 18 hemos reemplazado la expresión "afiliado" por "matriculado". Esto que podría parecer una mera corrección terminológica tiene su importancia conceptual. El Colegio otorga y controla la matrícula profesional, necesaria para el ejercicio de la profesión, por lo que los abogados están matriculados.

La afiliación se vincula, en todo caso, con la pertenencia a una organización de carácter sindical a través de una relación gremial distinta a la consagrada en esta ley. De ahí que el término "matriculado" es el que responde a la naturaleza del organismo que se crea.

Con respecto al tema de la intervención -que estimo nadie desea que ocurra; le auguramos un largo funcionamiento institucional sin que se produzca este tipo de crisis- de acuerdo con el texto enviado por la Cámara de Diputados -y esto ya lo ha aclarado el señor senador por La Rioja- pareciera que la única forma posible es a requerimiento de más del 50 por ciento de los matriculados en el colegio público, situación prácticamente imposible que se dé en la realidad. El sentido del proyecto de la Asociación de Abogados y de la sanción de la Cámara de Diputados era evitar que grupos minoritarios generaran situaciones o provocaran reclamos que llevaran a una intervención arbitraria del colegio, en resguardo de la libertad de su funcionamiento. Como consideramos esta medida saludable, pero excesiva, creo que encontramos la forma adecuada al exigir que esa mayoría sea la de la asamblea, único órgano capaz de solicitar la intervención del colegio. Es decir que se trata de una especie de intervención endógena, situación que no excluye que, en caso de graves falencias, violaciones o conflictos, los poderes públicos puedan disponer, dentro de las regulaciones que establezcan las normas generales, la intervención de este colegio como puede hacerse con otros organismos similares.

No podemos crear por ley un organismo más autónomo que una provincia o una universidad, por ejemplo. No aliento la intervención del colegio, que no deseo; simplemente hago alusión a un aspecto jurídico relacionado con una buena técnica y adecuada regulación legal para que la institución surja a partir de un texto jurídico correcto.

En el inciso e) del artículo 41 hemos realizado una pequeña modificación al reemplazar la expresión "normas supletorias aplicables" por "normas supletorias aplicables, observando en primer término las prescripciones del Código de Procedimientos en Materia Penal". De esta manera, se establece un resguardo más eficaz, próximo y prestigioso para el ejercicio del poder disciplinario.

El artículo 51 se refiere a los fondos del colegio. En este tema hemos aceptado el criterio establecido por la Cámara de Diputados, que fija un porcentaje calculado sobre la suma que se paga a la Dirección General Impositiva -y que ésta fija anualmente- por la iniciación de los juicios en concepto de tasa. No contábamos en la comisión con un cálculo de los ingresos que se perciben por tal concepto, porque las estadísticas no están actualizadas ni son suficientes, pero como cada uno de los fueros, de acuerdo con lo establecido por ley, debe registrar los datos de los juicios que en ellos se tramitan, hemos obtenido la información en forma dispersa y nos tomamos la tarea de hacer el cálculo. En síntesis, el total de juicios iniciados el año pasado está en el orden de los 250 mil.

Para mayor información solicito que se inserte en el Diario de Sesiones, a esta altura de mi exposición, la planilla que contiene los datos señalados, porque entiendo que puede resultar ilustrativa.

- El texto de la inserción es el siguiente:

Fuero

Promedio

Total



aproximado expedientes ingresados	de de 1984	Cantidad de juzgados expedientes	por	aproximado de juzgado
Civil.....		1400	30	42.000
Trabajo.....		1000	45	45.000
Especial Civil y Comercial .....			800	50
Criminal y Correccional.....		2100	33	68.500
Criminal Federal.....		650	6	4000
Federal Civil y Comercial .....			1000	10
Contencioso Administrativo .....		1000	6	6000
Penal Económico.....		800	8	6400
Comercial.....		1000	26	26.000
Total (estimación aproximada) 247.900				

Nota: El derecho fijo del artículo 51 se paga al iniciar y contestar cada acción judicial y consiste en una proporción sobre el importe correspondiente a la Tasa de Justicia para juicios de monto indeterminado (actualmente, dicho importe asciende a la suma de \$a 3000).

Sr. de la Rúa. - Esta cifra total que acabo de señalar no es absoluta ni estable, sino que varía de acuerdo con las circunstancias. En los tiempos de crisis la litigiosidad suele crecer. Reitero que si tomamos los datos del año pasado contamos con unos 250.000 juicios iniciados, base que nos permite apreciar el ingreso máximo posible del colegio público que esta ley crea.

Si tenemos en cuenta que los fondos se formarán con el derecho que establece el artículo 51, que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial, habría que duplicar la cantidad señalada, o sea que el número base es 500.000.

Los señores senadores podrán apreciar fácilmente cuál es el monto total a que podría llegarse. Se trata de una cifra que en pesos nacionales tiene bastantes ceros y no es de fácil lectura, pero es del orden máximo de los 1500 millones, y posible de 750 millones.

Queda, desde luego, bajo la responsabilidad del propio Colegio adecuar la tasa a sus reales necesidades, sin imponerla de manera demasiado gravosa sobre los profesionales que deben oblarla. Como la institución tiene raíz democrática y está organizada por los propios profesionales, ellos serán los interesados en mantener este equilibrio y adecuación. Y si así no fuera tendrá que ser la ley la que efectúe la corrección en un futuro, aunque estoy seguro que esto no será necesario.

Hemos dejado perfectamente aclarada cuál es la integración del Cuerpo Electoral en el artículo 58, en donde se establece que tienen derecho a votar quienes integren el padrón electoral. De este modo se modifica la sanción de la Cámara de Diputados, que establecía la necesidad de estar al día en el pago de la cuota e integrar el padrón electoral. Para ubicar en su sitio esta referencia al pago de la cuota -que no es lo esencial- empezamos por la integración del padrón electoral. Y entonces quienes forman parte de él deben estar al día en el pago de la cuota, y el no estarlo es causal para la privación del derecho a sufragio.

Hemos ratificado la transferencia sin cargo del actual edificio en donde la Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva el control, precisamente, de la matrícula y en donde se ejercen las funciones de disciplina profesional. Ocurre que el inmueble especificado en la norma se incorporó al patrimonio del Estado para una finalidad: Funcionamiento de la Subsecretaría de Matrícula y del Tribunal de Ética; y ahora esta función la cumplirá el Colegio Público de Abogados, que es una persona de derecho público no estatal, por lo cual es conveniente y necesario transferirle el dominio del inmueble, que debe estar en manos del mismo órgano que lo usa y para la específica función que le corresponde. Con esto, señor presidente, concluyo el análisis de la ley.

Sólo me queda por decir que la correspondiente sanción no es una derrota para nadie sino un triunfo de todos, que debe ser entendido como un triunfo de todos los abogados de Buenos Aires. Quiero manifestar también que cabe en este momento felicitar a los integrantes de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires que, con su impulso y tenacidad, llevaron adelante la idea de esta ley que permite a los abogados de la Capital Federal acceder a lo mismo que sus pares de algunas provincias ya tienen, y es el propio gobierno de la matrícula y de la disciplina profesional.

Corresponde también saludar respetuosa y agradecidamente a los miembros del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires que, aunque la suya fue una actitud crítica respecto de la ley, pienso que la crítica y la discrepancia ayudan porque marcan límites y en ellas se encuentran las mejores soluciones. Hubiera sido imposible que los abogados llegáramos a sancionar esta ley sin un debate previo. El trámite debe tener en cuenta todas las opiniones y dar soluciones justas para sancionar una ley de tan importantes efectos; una ley que si no es del todo perfecta, es lo mejor que hemos podido redactar, un texto legal para una cuestión tan grave como es el resguardo de la libertad y la dignidad de la profesión de abogado, esa profesión ligada tan de cerca, tan próxima al ejercicio de los derechos constitucionales.

Hace varios años escribí sobre la figura del abogado y pronuncié alguna conferencia. Recogí allí esos antecedentes conmovedores y emotivos que trajo al recinto el señor senador Menem, desde el viejo prestigio de la Roma antigua, cuna del derecho romano, hasta el respeto que el abogado tiene en las sociedades democráticas, el abogado que ha sufrido privaciones y persecuciones, al que muchas veces le fue impedido el ejercicio de su profesión por el autoritarismo de las dictaduras, el abogado que siempre ha estado presente en la defensa de las grandes causas del derecho.

Alguna vez alguien dijo que había demasiados abogados. En Italia, Carnelutti escribió un libro con ese título. Entre nosotros también es repetida esa expresión. En un remoto discurso que me tocó pronunciar al graduarnos en la vieja y querida Universidad de Córdoba, quise dar a esa renovada pregunta, siguiendo a Bielsa, esta respuesta: No sobran abogados; faltan abogados, porque faltan más y verdaderos defensores de la legalidad. (Aplausos).

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Leconte. - Señor presidente: Deseo fundamentar mi posición contraria al proyecto en consideración del Honorable Senado, fiel a la íntima convicción que sostengo desde que ejercí la profesión de abogado a partir de 1957.

He defendido en todos los terrenos la libertad de agremiación y en este tema polémico, y aún respetando las posiciones contrarias, quiero ser consecuente con esa íntima convicción que tiene por objeto respaldar la libertad de asociación de los abogados, garantizada por la Constitución y que, a mi entender, conculca el proyecto en consideración.

El tema que estamos tratando se refiere a la colegiación forzosa, impuesta imperativamente por ley, que obligará a todos los abogados de la Capital, quiéranlo o no, a incorporarse al colegio oficial, so pena de verse impedidos de trabajar en su profesión, porque a esta entidad se le otorga la facultad de llevar la matrícula de los abogados. De esta manera, el profesional que haciendo uso de la libertad de asociación que le reconoce el artículo 14 de la Constitución quisiera retirarse de la entidad, perdería el derecho para ejercer su profesión en este medio.

Según mi criterio, esta circunstancia afecta derechos fundamentales garantizados en nuestro orden constitucional por el artículo 14, que establece clara y categóricamente: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ...de asociarse con fines útiles...".

Por su parte, el artículo 14 bis establece que las leyes asegurarán al trabajador, con un criterio más amplio que el de la profesión de abogado, la organización sindical libre y democrática.

Cabe agregar que estas disposiciones deben ser interpretadas dentro de nuestra legislación conforme a las disposiciones terminantes del artículo 28 de nuestra Constitución Nacional, que establece: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

En consecuencia, ninguna disposición legal dictada por el Congreso Nacional en su carácter de tal o de poder legislador de la Capital Federal puede modificar estos derechos fundamentales que hacen a la persona humana y con más razón a la profesión de abogado, profesión de los defensores de la libertad.

No sólo en nuestro país el orden jurídico garantiza la libertad de asociación que, según mi criterio, afecta el proyecto que tenemos en consideración.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, expresa en su artículo 20: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sancionada por la IX Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá el 2 de mayo de 1948, declaró en su artículo XXII que "Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden". Se trata de disposiciones terminantes que han sido ratificadas por la legislación argentina, y que comprometen nuestro pronunciamiento en tal sentido.

Además, la Organización Internacional del Trabajo, en la Convención Nº 87, ratificada por nuestro país por ley 14.932, garantiza el derecho de asociarse libremente no solamente para los abogados sino para los trabajadores en general.

Pero no solamente puedo invocar estas normas, que tienen gravitación universal, sino también la jurisprudencia de nuestros tribunales. Si bien esta jurisprudencia no es pacífica ni uniforme, en sus pronunciamientos más categóricos, consecuentemente con la letra y el espíritu de nuestra Constitución, sostiene la garantía de la libertad de asociación.

Así, la Corte Suprema, en "Fallos", tomo 203, página 100, reproducido en "Jurisprudencia Argentina" del año 1945, tomo IV, página 623, en un caso planteado en Santiago del Estero por la sanción de una ley que imponía la afiliación obligatoria al Colegio de Abogados, que motivó un recurso de los doctores Constantino Sogga, Leopoldo D. Díaz y Segundo D. Villavicencio, adoptó el 29 de octubre de 1945 este pronunciamiento categórico: "El derecho de asociarse con fines útiles es una consecuencia de la libertad civil y lleva implícito el derecho de la persona a no ser compulsada a formar parte de una asociación determinada". Coincidentemente, el procurador general de la Corte, doctor Juan Alvarez, destacaba que la institución de un tribunal de vigilancia de la conducta ética de los abogados -una de las conquistas que invocan los partidarios de la colegiación forzosa- puede ser impuesta con alcance para todos los abogados, sin necesidad de la "formación previa y obligatoria de gremio alguno", porque basta simplemente una ley que así lo mande, "y sin necesidad de asociarseles velis nolis, por medio de un mecanismo inconciliable con la libertad de contratar, básica de nuestro estatuto político".

Posteriormente, en un caso planteado por un grupo de trabajadores marítimos -Carlos J. Outon y otros-, que cuestionaron el decreto 280/64, reglamentario de la bolsa de trabajo, la Corte Suprema estableció que "la afiliación compulsiva frustra la libertad de agremiación y puede ser la base de un odioso sistema de sumisiones y preeminencias ilegítimas" (publicado en Jurisprudencia Argentina, año 1967, tomo II, página 369).

Y hay otro caso hoy citado en este recinto, del Colegio Médico de Rosario c/Sialle, Mario, mencionado en "Fallos", tomo 237, página 937, que no es un caso que confirme la colegiación obligatoria sino que se refiere a las facultades provinciales para el ejercicio profesional. El procurador de la Corte interviniente en esa oportunidad, el doctor Sebastián Soler dice: "El tema del recurso no era, pues, el de la agremiación obligatoria, sino el de las facultades provinciales para regular el ejercicio profesional". Y en un comentario a ese fallo hecho por el propio Sebastián Soler en "La Voz del Interior" de Córdoba, número 26.481 del 4 de junio de 1971, confirma su interpretación sobre el pronunciamiento de fondo.

También podría referirme a muchos otros fallos de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales hay algunos, bueno es reconocerlo, que son contradictorios, y donde el tribunal se pronuncia en sentido contrario al que yo sostengo. Pero el pensamiento más fiel identificado con la Constitución es el de los fallos que he mencionado.

También en las provincias hubo fallos en favor de la libertad de asociación, como el de la Corte Suprema de San Luis en los casos planteados por los abogados doctores Efraín I. Quevedo Mendoza, Lino E. Palacios y otros, en los cuales el Superior Tribunal de San Luis dice categóricamente: "La afiliación obligatoria al Colegio de Abogados para ejercer la profesión en la provincia de San Luis se opone a las normas de la Constitución Federal y de la local, que consagran el derecho de libre asociación (publicado en "El Derecho", tomo 100, página 356).

La doctrina de nuestro país, a través de los principales tratadistas y maestros del derecho, confirma la interpretación que menciono en contra de este proyecto. Así, Rafael Bielsa en numerosos trabajos jurídicos ha sustentado la defensa de la libertad de asociación. Héctor Laffaille y Carlos Ayarragaray eran inicialmente adictos al sistema de la colegiación obligatoria, pero el transcurso del tiempo y los peligros que este sistema entraña para el libre ejercicio de la profesión de abogado los hicieron cambiar de posición y categóricamente se pronunciaron, el primero desde 1948 y el doctor Ayarragaray desde 1961, en numerosos trabajos y tratados de derecho público.

Sebastián Soler, a quien cité hace unos instantes, fue un abanderado de la libre colegiación, lo mismo que Juan Francisco Linares, Germán Bidart Campos en su Tratado de Derecho Constitucional, tomo II, edición 1966, página 265, Salvador Dana Montaña y el doctor Robledo Albarracín, en el periódico jurídico "Temis", números 119 y 130.

También la Iglesia se ha pronunciado en favor de la libertad de asociación, y hay documentos pontificios que tienen gravitación por la profundidad de su contenido, que defienden la libertad de asociación. Así, por ejemplo, la encíclica Rerum novarum, del papa León XIII, declara expresamente: "Si los ciudadanos tienen el libre derecho de asociarse tienen igualmente el de elegir en forma libre aquella asociación y aquellas leyes que estimen más convenientes al fin que se han propuesto".

El papa Pío XII, en la encíclica Quadragesimo anno, reiteró que "el hombre es libre no sólo para fundar asociaciones de orden y de derecho privado sino también para elegir aquella organización y aquellas leyes que estime más conducentes al fin que se ha propuesto".

En la encíclica Pacem in terris, del papa Juan XXIII, se reitera la proclama de que "de la intrínseca sociabilidad de los seres humanos se deriva el derecho de reunión y de asociación y el derecho de libre movimiento dentro de las asociaciones con iniciativas y responsabilidades propias".

Podría citar muchos otros casos sobre el particular. Quiero destacar mi propia experiencia como abogado y nuestra intervención en la VII Conferencia Nacional de Abogados, realizada en Corrientes en octubre de 1965. En aquella ocasión, un grupo de abogados defendimos la libertad de agremiación, diciendo: "La administración o gobierno de la matrícula de los abogados, la vigilancia del ejercicio de su profesión y el correlativo poder disciplinario para aplicarles sanciones deben ser establecidos por ley, pero no se requiere la asociación compulsiva u obligatoria de los abogados". Admitíamos que dicho gobierno de la matrícula, vigilancia y poder disciplinario podían, entre otras formas, ser ejercidos por autoridades elegidas por los abogados del mismo foro.

Esa actuación pública que tuvimos entonces, y que reiteramos en numerosas reuniones de abogados argentinos, confirma que nuestra tesis de defensa de la libertad no está identificada con una mayor intervención del Estado. Creemos que los abogados, libremente, perteneciendo a distintas asociaciones, podemos votar para constituir un organismo que controle la matrícula, que establezca la vigilancia del ejercicio profesional y que garantice el conveniente poder disciplinario, sin necesidad de exigir compulsivamente la incorporación a una entidad con la que no podemos estar en desacuerdo, bajo el riesgo de perder el ejercicio de nuestra propia profesión.

Sobre este tema el doctor Carlos Valiente Noailles, en su Manual de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresa categóricamente -y concluiré así con las citas- lo siguiente: "Hablar de asociación compulsiva es un contrasentido puesto que ninguna verdadera asociación puede ser compulsiva. Oblíguese a un individuo a inscribirse, a aceptar estatutos que no desea, a acatar autoridades sociales que le son odiosas, a respaldar actos del ente colectivo con los que puede estar en desacuerdo de principios y a cumplir determinadas obligaciones para sostener el funcionamiento del ente". Se pregunta luego: "¿Puede llamarse asociado a ese individuo? Evidentemente, no. No es más que un inscrito, un enrolado y aun -según las obligaciones que se le impongan- un verdadero enganchado".

Estas circunstancias me crean una tremenda preocupación. Solamente La confianza en el espíritu de libertad de los abogados argentinos y de los abogados de la Capital Federal me hacen pensar que esta sanción, que sin duda aprobará el Senado esta noche, no va a ser peligrosa para el ejercicio de la libertad profesional. Pero, en el mejor de los casos, esta iniciativa no es feliz y está en contra del espíritu y de la letra de la Constitución.

Por eso, para terminar, y sintetizando mi oposición clara y categórica a la iniciativa que está a consideración de este cuerpo, quiero hacer mías las palabras de Turgot, dichas en ocasión de

renunciar a su cargo, preocupado por la reimplantación de corporaciones que atentaban contra la libertad de trabajo.

Quiero recordar finalmente lo que expresó Turgot hace muchos años: "Deseo, señores, que ustedes puedan creer que he visto mal y que os he mostrado peligros quiméricos. Espero que el tiempo no me justifique".

Sr. Menem. - Pido la palabra.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. - Deseo hacer una ligera reflexión en mi carácter de miembro informante y de acuerdo con el artículo 131 del Reglamento, que me permite replicar a las opiniones que se viertan en el curso del debate.

No es mi intención polemizar con el senador por Corrientes, a quien respeto muchísimo, acerca de los fundamentos dados para su oposición al proyecto. Pienso que todas las observaciones por él formuladas han sido, en alguna medida, contestadas por anticipado cuando hice referencia al proyecto desde el punto de vista del derecho constitucional.

El error fundamental en que ha incurrido el distinguido colega es partir del supuesto de que estas asociaciones son de derecho privado. Pero a poco de advertirse que nos encontramos frente a asociaciones de derecho público comienzan a fallar por su base todas las argumentaciones.

Por otra parte, como el señor senador ha referido su experiencia personal, me permitiré formular algunas consideraciones acerca de la mía propia.

He tenido el honor de ser durante cuatro años presidente del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la provincia de La Rioja, que tiene también matriculación obligatoria. A más de doce años de vigencia de esa institución, puedo decir con orgullo que no sólo no ha sido coartada ninguna libertad sino que se ha actuado permanentemente en defensa de la dignidad y el decoro del ejercicio profesional. Y aun más, a partir de la creación de ese Consejo muchos han sido los beneficios por él obtenidos en la Provincia: El edificio propio, la defensa permanente de la profesión de abogado; seguros de vida y obra social para los asociados; el desarrollo de múltiples actividades de tipo doctrinario, hasta inclusive un Congreso Internacional de Derecho Administrativo, que nunca se había realizado en la Provincia, y la intervención activa en la organización de la justicia. En todo ello se evidenció el protagonismo de los asociados en aras del interés público.

En cuanto a las citas doctrinarias efectuadas por el senador por Corrientes, felizmente son minoritarias; la gran doctrina nacional tiene, precisamente, opinión contraria pues se manifiesta por la constitucionalidad de la colegiación obligatoria. Me remito a los fallos que mencioné, que superan en cantidad, y yo diría que también en calidad, a los que ha podido citar el distinguido colega.

Para terminar me voy a permitir contestar al señor senador con un concepto de Ossorio y Gallardo contenido en un libro publicado en 1965 por el Colegio de Abogados de La Plata, que se refiere a la colegiación obligatoria. Dice Ossorio y Gallardo: "Algunos piensan que la incorporación obligatoria al Colegio es una traba contra la libertad profesional. Yo, que soy un liberal viejo e indomable, me permito advertir que no hay en el mundo ningún derecho absoluto ni aun el de la libertad, que es el más esencial del espíritu humano. Y precisamente en la vida profesional es donde la libertad aparece prudentemente reglamentada para llenar mil fines beneficiosos, que sin la solidaridad colectiva son imposibles de practicar. Tengo la ilusión de que el sistema obligatorio acabará por imponerse en Argentina. Sigase trabajando por este camino y llegará un día en que el sistema español quede aquí implantado, con positivo beneficio para todos los que ejercen nuestra nobilísima profesión. Nobilísima porque es la más libre, pero nobilísima también porque para hacerla más libre tiene que ser la más correcta y disciplinada".

Con esto quiero dejar sentadas mis reflexiones, admitiendo y respetando profundamente las opiniones y la persona del distinguido legislador por Corrientes.

Sr. Leconte. - Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Leconte. - Simplemente, quiero ratificar todo lo que dije en respaldo de la posición que asumo.

Creo que aquí no se han rebatido los conceptos que he sostenido sino que tenemos una interpretación y actitudes distintas sobre el controvertido tema de la colegiación obligatoria.

Y quiero reiterarlo para que no haya dudas: El principio de solidaridad nos permite asociarnos libremente para realizar muchas cosas sin la necesidad de ingresar compulsivamente a una entidad. También nosotros, en Corrientes, en una larga militancia profesional hemos creado la obra social para abogados a la que nos asociamos libremente y que cumple una tarea trascendente en favor de todos los colegas de la Provincia.

Allí hemos podido hacer realidad una iniciativa trascendente a través de la libre asociación de los colegas, sin necesidad de apelar a este tipo de organización compulsiva que, a mi criterio, reitero, y con el respaldo de lo que he dicho, afecta el derecho de libre asociación del ser humano y, con más razón, de los abogados.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. - Simplemente, señor presidente, quiero decir pocas palabras sobre este proyecto que hoy trata el Senado. Y lo quiero hacer porque pertenezco profesionalmente a una institución como el Colegio de Abogados de Entre Ríos.

Quiero expresar también, en mi calidad de ex presidente de ese Colegio, algunas seguridades en este recinto, frente al fantasma de ciertas inseguridades que se han planteado.

Nuestro Colegio en Entre Ríos es de vieja data, de aproximadamente 1955. La profesión de abogado y el abogado como persona y como profesional han sido protegidos y enaltecidos.

El Colegio fue una herramienta extraordinaria en defensa de la libertad profesional, de la libertad y de los derechos humanos durante todo el proceso. Fue una escuela de perfeccionamiento de tipo técnico y científico.

Al mismo tiempo, en ese Colegio de Abogados nacieron organizaciones importantísimas como la Caja Forense. Es decir, frente a todo el fantasma que puede llamarse "peligro a la libertad individual", "peligro a la libertad para el ejercicio de la profesión", "peligro de haber vulnerado el ejercicio de la profesión en los más sanos principios, como son la defensa en el debido proceso", en Entre Ríos, como un verdadero laboratorio, ha quedado demostrado que lo único que se ha hecho es enaltecer al hombre, a la profesión, proteger a los desamparados con los consultorios gratuitos obligatorios, que funcionan en forma magnífica y, al mismo tiempo, se acrecentó el sentido de la solidaridad.

Entre Ríos puede decir con orgullo, después del ejercicio de muchos años de esta experiencia en el ejercicio profesional, que los abogados radicales, peronistas, socialistas, comunistas y de otras corrientes políticas, mancomunados en un esfuerzo profesional, han superado, gracias a ese coraje y a esa práctica, todas las antinomias y están trabajando afanosamente por el progreso, no solamente de la profesión sino del hombre y de la dignidad nacional.

Y me veo en la obligación moral, en nombre de ese Colegio y de todos los profesionales de Entre Ríos, de dejar sentada esa experiencia que, entiendo, para algo servirá en este debate.

Sr. Presidente. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general el dictamen de la comisión con las modificaciones propuestas.

- La votación resulta afirmativa.

Sr. Leconte. - Señor presidente: Solicito que se deje constancia de los votos negativos mío y del señor senador Feris.

Sr. Presidente. - Se dejará constancia, señor senador.

En consideración en particular.

- Se lee y aprueba el artículo 1º.

- Se lee el artículo 2º.

Sr. Benítez. - El inciso b) del artículo 2º tiene conexión con el artículo 18, pues exige al abogado de Capital Federal la matriculación y la afiliación para ejercer su profesión. Para ser coherente con la posición que he sostenido en mi provincia respecto a la afiliación y matriculación obligatoria de los escribanos, quiero dejar constancia de mi voto negativo a la colegiación obligatoria de los abogados en la Capital Federal.

Fundamento mi exposición en el artículo 14 de la Constitución Nacional, pues mientras éste tenga vigencia seguiré creyendo que en nuestro derecho agremiarse es una facultad y no una obligación.

Mi posición concuerda con la de muchos tratadistas en la materia y con una jurisprudencia casi constante; la última decisión se ha dado en la provincia de San Luis.

Por otra parte, Bidart Campos, a quien tanto se cita en este recinto, expresa que el derecho de asociarse libremente cuenta de cualquier modo con un sustento positivo en la Constitución escrita; y agrega que ninguna forma de asociación coactiva es constitucional en nuestro derecho; toda incorporación a una entidad debe ser el fruto de la espontánea decisión de los individuos.

No desconozco la bondad que puede brindar la colegiación obligatoria desde el punto de vista de la solidaridad social pero, reitero, la Carta Fundamental es clara acerca de este punto. Y no creo que so pretexto de una interpretación pueda llegarse a revertir su espíritu y letra.

Sólo por esta razón y siendo consecuente con mis principios me pronuncio en contra de la norma en estudio.

Sr. Presidente. - Se va a votar el artículo 2º.

- La votación resulta afirmativa.

- Se lee el artículo 3º.

Sr. Brasesco. - Voy a sugerir un agregado en el punto 2 del artículo 3º, inciso a), relativo a las incompatibilidades. Propongo que luego de "los legisladores nacionales" se agregue "y concejales de la Capital Federal", ya que éstos no quedan comprendidos, y considero que la función que desarrollan en la Capital Federal es tan importante como la de un legislador nacional.

Sr. Woodley. - Señor presidente: Por una cuestión de conciencia deseo manifestar mi disidencia con el dictamen con respecto al punto 2 del artículo 3º, inciso a).

Entiendo que esta ley puede y debe poner límites al ejercicio de la profesión de abogado para preservar la absoluta independencia de los poderes del Estado.

En primer lugar, puede, como lo ha establecido la Cámara Nacional Federal en lo Civil y Comercial, Sala I, en la causa número 83.840, sentencia transcrita en la revista "La Ley" del 3 de abril de 1985, cuyos argumentos hago míos solicitando que se inserte en el Diario de Sesiones<sup>1</sup>.

1 Ver el Apéndice.

Y digo debe porque, según mi particular punto de vista, un legislador no puede éticamente ejercer su profesión de abogado ante un juez al que podrá acusar y juzgar en el futuro.

Por eso propongo que el punto 2 del artículo 3º, inciso a) concluya con el término "mandato". Es decir que quedaría redactado de la siguiente manera: "Los legisladores nacionales mientras dure el ejercicio de su mandato".

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. - Evidentemente, este punto 2 del artículo 3º, inciso a) es algo polémico.

Quiero recordar que el artículo 16 de la ley del proceso 22.192 estableció la incompatibilidad para diputados y senadores. Esta ley, en la causa que ha mencionado el señor senador Woodley, había sido declarada inconstitucional en primera instancia, pero la Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala I, en ese fallo ha desechado la demanda de inconstitucionalidad planteada por un diputado actualmente en ejercicio declarando su constitucionalidad.

El proyecto de la Asociación de Abogados, que ha servido de base fundamental para este proyecto que consideramos, en el punto 2 del artículo 3º, inciso a) expresa como incompatibilidad la de los senadores y diputados nacionales, secretarios de ambas Cámaras legislativas nacionales, legisladores provinciales, secretarios de los respectivos cuerpos y concejales municipales de la ciudad de Buenos Aires, mientras duren sus mandatos, nombramiento y desempeño de tales funciones.

Reconozco que esta redacción del anteproyecto de la Asociación de Abogados es la que más satisfacción me brinda en este tema. Creo que la alta jerarquía que reviste el ser legislador de la Nación, el rango de diputado o de senador nacionales, nos impone a los abogados prescindir del ejercicio de nuestra profesión en todas las circunstancias.

Y voy más allá en mi opinión; creo que igual incompatibilidad deberá establecer una ley para las otras profesiones liberales. Si alguna responsabilidad es remarcable entre todas las que tenemos, es la de volcarnos con absoluta dedicación a esta tarea legislativa que nos ha sido encomendada por el pueblo de la República o por nuestras provincias, a quienes representamos en el Congreso. Nosotros tenemos la obligación de ser exclusiva y únicamente legisladores de la Nación.

Ese es el alto rango, la alta jerarquía y la alta responsabilidad con que nos han dotado las instituciones de la República, y creo que lo mismo debe suceder con otras profesiones.

Por eso anticipo que presentaré un proyecto de ley tomando iniciativas que han sido propuestas a lo largo de la historia del Parlamento Argentino en diversas oportunidades, para que los legisladores de este Congreso se pronuncien sobre si se admite o no una incompatibilidad de la naturaleza y extensión que propongo.

Hago notar que la ley de ministerios vigente establece la incompatibilidad para los ministros, secretarios y subsecretarios que deben abstenerse de ejercer profesiones que tengan relación directa o indirecta con actividades de orden nacional, provincial o municipal. Además, impide ejercer toda profesión liberal y desempeñar actividades en las que, sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionarios pueda influir en la decisión.

En cuanto a la organización de la justicia, es obvio que la incompatibilidad es absoluta. De manera que por un equilibrio y coherencia respecto de cómo debemos obrar quienes ejercemos los poderes del Estado, creo que tenemos que estar impedidos en forma absoluta y total del ejercicio profesional. Esto dará más jerarquía aun a la profesión de abogado, desde el momento que al asumir funciones legislativas se entiende que los abogados nos despojamos de la posibilidad de actuar profesionalmente para dedicar todo nuestro esfuerzo, nuestro conocimiento y experiencia a la tarea legislativa.

Por lo tanto propongo que, en reemplazo del punto 2, del artículo 3º, inciso a), adoptemos en todos sus términos el del proyecto de la Asociación de Abogados.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. - Como miembro informante manifiesto que la comisión acepta la propuesta del señor senador Brasesco en cuanto a incluir en el punto 2 el caso de los concejales de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

En cambio, no aceptamos las modificaciones propuestas por los señores senadores Woodley y Martiarena.

Sobre este particular, si bien es cierto que se trata de un tema polémico, quiero manifestar que me he permitido examinar en el derecho público provincial todas las disposiciones que regulan esta materia. Así, por ejemplo, he encontrado que las leyes del Chaco, Misiones, Santa Fe y



Córdoba nada establecen sobre esta cuestión, motivo por el cual debe entenderse que sí pueden ejercer la profesión.

Hay otro grupo de legislaciones provinciales que contienen una norma exactamente igual a la que estamos considerando en este momento. En tal sentido, cito las legislaciones de La Pampa, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Santiago del Estero, Neuquén, San Juan, Tucumán, Buenos Aires, La Rioja y San Luis. En el caso de esta última Provincia, la única prohibición que se encuentra es con respecto al presidente de la Cámara de Diputados, pero está motivada en la particular situación constitucional de esa provincia, en la que la persona que desempeña ese cargo cumple las funciones de vicegobernador. Repito, entonces, que estas legislaciones contienen una disposición similar a la que fue sancionada por la Cámara de Diputados y que las comisiones aceptaron en el dictamen en consideración.

De acuerdo con las manifestaciones recogidas de profesionales de esas provincias, nunca se plantearon problemas con respecto al ejercicio de la profesión por parte de los legisladores, razón por la cual esta comisión mantiene el criterio sustentado en el dictamen, aceptando únicamente la modificación propuesta por el señor senador Brasesco.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. - Con respecto a las observaciones formuladas por los señores senadores Woodley y Martiarena, deseo hacer notar que en nuestro derecho no se establece ninguna incompatibilidad para los legisladores -y esto siempre fue así- salvo la de no litigar contra el Estado en ninguna de sus ramas, y no recuerdo que de esto haya surgido ninguna situación de conflicto.

Está en la actitud de cada uno actuar con la dignidad y la corrección que en cada caso se impone. Pensar que los jueces vayan a ceder por el hecho de que un abogado sea legislador y actúe al mismo tiempo en una causa, es desconocer la independencia y la jerarquía de los magistrados.

En el anterior período constitucional en el que me desempeñé como legislador, esta incompatibilidad no existía y no recuerdo la existencia de ninguna situación de conflicto derivada de ello. Cada cual asumió la actitud que le pareció adecuada para obrar con decoro y corrección. El señor senador Fonrouge -creo recordar- decidió cancelar su matrícula porque le pareció que ése era el mejor camino. En mi caso, de hecho no ejercí la profesión; sin embargo, gracias a que mi matrícula no quedó cancelada, pude asistir en alguna defensa penal a alguna u otra persona injustamente perseguida, y comparecer como defensor en la indagatoria.

Lo que surge de la incompatibilidad absoluta que se propugna es una especie de capitis diminutio al legislador al prohibirle el ejercicio de su profesión y suprimirlo de la matrícula, como si estuviera sospechado de pesar en parcialidades o de influenciar el ánimo de los magistrados.

Esta sospecha fue introducida por la reforma a la legislación efectuada por el régimen militar. Curiosamente, el régimen militar es el que estableció la incompatibilidad, creando la prohibición del ejercicio de la profesión a los abogados por su condición de legisladores, obligándolos a ser suprimidos de la matrícula.

Señor presidente: Reclamo para los legisladores y para los abogados el honor de seguir perteneciendo al Colegio de Abogados por el tiempo de ejercicio del mandato, lo que no quiere decir que haya de ejercer en los hechos o habitualmente la profesión. Esto depende de lo que cada uno resuelva, de cómo entienda cada cual su deber moral. De todos modos podemos resolver incorporar en el reglamento del cuerpo restricciones de este tipo u otras que también puedan corresponder, y estoy dispuesto a considerarlo.

Esta Cámara, al tratar la cuestión de privilegio que planteó el señor senador Celli, se pronunció ya en el sentido de que no existe incompatibilidad moral ni legal en el ejercicio ocasional o habitual de la profesión de abogado por parte de un legislador. En aquella ocasión se había planteado la cuestión a raíz del ejercicio ocasional de la profesión por un senador de la Nación que había firmado una cédula de notificación, como si eso vulnerara las esencias de la República. El cuerpo, por unanimidad, resolvió que ése no era el caso.

De modo, señor presidente, que apoyo el criterio de la Cámara de Diputados y del dictamen de la comisión, con este espíritu, en esta inteligencia, considerando que cada uno de los legisladores sabe encuadrarse dentro de los límites de la ética de su actuación y que no tiene por qué estar sometido al cercenamiento de una libertad y convertirse en un abogado prohibido.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. - Señor presidente: Temo que la firmeza de las convicciones de quienes han rebatido mi posición las ha hecho confundir u olvidar los términos en que la he expresado. No he dicho de ninguna manera, y no lo diría en absoluto, que esta opinión mía tenga como fundamento una suspicacia o un agravio a legisladores que pudieran prima facie en el ejercicio de la profesión olvidar sus deberes éticos por el hecho de sentarse en una banca legislativa. Pero sí digo que para los abogados que sean legisladores nacionales se dan circunstancias que a veces no se toman en cuenta y que deben ser consideradas.

Los diputados de la Nación son los eventuales acusadores de los jueces, y los senadores de la Nación somos los jueces eventuales de los jueces. No pretendo que esta circunstancia vaya a significar sometimiento de la voluntad de los jueces a los abogados legisladores que litiguen en los tribunales, pero sí afirmo que es necesario aventar cualquier sombra de posible irregularidad de nuestras propias vidas. De modo que quienes somos legisladores nacionales debemos extremar la conducta que corresponde ante los jueces.

No he dicho que los abogados legisladores deban cancelar sus matrículas profesionales, sino que debe establecerse una incompatibilidad para el ejercicio profesional, que extendiendo a otras profesiones, porque supongo que puede ser tan grave como la situación que analizamos la de los profesionales de la ingeniería, por ejemplo, que participen en empresas que se presentan a licitaciones para obras públicas importantes. De manera que, sin que esto implique una sospecha de que el ingeniero legislador que se presenta por su empresa a una licitación pública va a incurrir en una irregularidad o en un delito, yo puedo decir, como el hombre común, de la calle, que sería bueno que el ingeniero legislador esté inhabilitado para ejercer su profesión mientras esté desempeñando la alta misión de legislar para la República, fijando las normas de conducta a las cuales deben sujetarse todos los habitantes en el cumplimiento estricto de la ley. No creo que ahora debamos agotar la reflexión sobre este punto, porque reitero el anuncio de un proyecto de ley que va a recoger los antecedentes parlamentarios y que en su momento vamos a tener ocasión de debatir con más extensión y profundidad.

Repito que no levanto ninguna suspicacia. Oriento mi pensamiento a que sancionemos normas directrices que superen la ausencia de legislación en el derecho público provincial, y que superen también las situaciones a que se ha hecho mención por el señor senador por Capital, en que este Senado resolvió un caso en el cual, como la provincia de Córdoba no tiene disposiciones de incompatibilidad, hubiera sido notoriamente inequitativo e injusto que este Parlamento diera una decisión distinta de la que dio.

De manera que con este concepto y creyendo que la nómina de funcionarios y magistrados que contiene el anteproyecto de la Asociación de Abogados es suficientemente comprensiva para cubrir las eventualidades a que me refiero, insisto en que se apruebe el punto 2 del artículo 3º, inciso a) en los términos del proyecto de la Asociación de Abogados.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Britos. - Simplemente, para una aclaración.

A los que no somos abogados esto naturalmente nos crea un conflicto. Pensamos que si un legislador tiene fueros, y por más que no podamos sospechar de un juez, también tiene influencia. Si para los empleados públicos rige una ley de incompatibilidad, nosotros nos preguntamos por las causas que hacen que a los empleados se les aplique y a los legisladores no.

Este sería un tema para discutir, de acuerdo con lo que plantea el señor senador Martiarena, en un nuevo proyecto.

Sr. Brasesco. - Si el señor senador me permite...

El problema fundamental es que se está hablando de la incompatibilidad en el ejercicio de profesiones vinculadas con el cargo de legislador. Lo que hay que hacer aquí es lisa y llanamente confeccionar un proyecto de ley para decidir lo que podemos y lo que no podemos hacer los legisladores, cuando tenemos profesiones, ocupaciones u oficios, porque también puede ocurrir que un legislador no pueda ser perito calígrafo en los tribunales. Lo que corresponde es fundamentalmente determinar las incompatibilidades de los legisladores mediante una ley

especial. En esa forma todo legislador va a tener las mismas incompatibilidades en Jujuy, San Luis, Tierra del Fuego y la Capital Federal.

En este momento simplemente estamos limitando la esfera de actuación del abogado en la Capital Federal, y de acuerdo con lo que dijo el miembro informante, se han tomado como base los antecedentes mayoritarios que hay en la legislación sobre ejercicio de la profesión, para impedir que se produzcan colisiones. Puede ocurrir que estemos poniendo una incompatibilidad en la Capital Federal a abogados que también ejercen en San Martín y así lleguemos a encontrarnos con la ridiculez de que un legislador matriculado en la Capital Federal no pueda pleitear al otro lado de la avenida General Paz. Yo comprendo la idea del señor senador por Jujuy. Lo que quiero decir es que todas esas incompatibilidades tienen que caer en una ley específica.

Sr. Britos. - El señor senador por Entre Ríos me pidió una interrupción y no me devolvió el uso de la palabra. (Risas). Yo no quiero tener problemas con los abogados, sino que simplemente había traído mi curiosidad. Nuestro bloque ha decidido apoyar esto y lo vamos a hacer, pero para el futuro comparto la idea del señor senador Martiarena de estudiar este dictamen.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. - Voy a solicitar que se vote sobre las distintas propuestas, pero no sin aclarar antes al señor senador por San Luis que no se establece ninguna incompatibilidad para los empleados. Precisamente una de las modificaciones que hemos previsto es la exclusión de las incompatibilidades de los empleados de tribunales administrativos y de los tribunales de faltas de la ciudad de Buenos Aires. Quiere decir que los empleados no tienen ninguna incompatibilidad.

Dicho esto, solicito que se vote.

Sr. Britos. - Aclaro que yo me refería a los empleados públicos en general.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. - Se ha planteado así una segunda cuestión, a la cual también me iba a referir en el punto 3. Este punto establece incompatibilidades para los magistrados, funcionarios y empleados judiciales de cualquier foro y jurisdicción; repito: Incluye a los empleados judiciales de cualquier jurisdicción. Pero cuando se trata del ministerio público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, no considera el caso de los empleados. Es decir que un abogado no podrá ejercer la profesión si es empleado de tribunales comunes y sí podrá hacerlo si es empleado del ministerio público o de la Fiscalía. Me parece que hay una incongruencia que merece ser explicada por el miembro informante.

Sr. Menem. - No hay incongruencia, señor senador.

Sr. Presidente. - La Presidencia entiende que previamente corresponde votar los puntos 1 y 2 del artículo 3º, inciso a).

Sr. de la Rúa. - Que se vote todo el artículo, señor presidente.

Sr. Presidente. - La Presidencia entiende que corresponde votar cada punto, dada la forma en que se ha planteado la cuestión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el punto 1 del artículo 3º, inciso a).

- La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. - Se va a votar el punto 2 del artículo 3º, inciso a), con las modificaciones propuestas por el señor senador Brasesco y aceptadas por el señor miembro informante.

- La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. - Corresponde considerar el punto 3 del artículo 3º, inciso a).

Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. - De acuerdo con lo que he mencionado hace unos instantes, propongo que se incluya dentro de las incompatibilidades a quienes se desempeñan en el ministerio público y en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, del mismo modo que se lo hace con los empleados de la justicia.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. - La comisión insiste en la sanción del texto tal como ha sido propuesto, por cuanto consideramos que no es igual el caso del empleado del Poder Judicial, donde se tramitan precisamente las causas, que el de los empleados de un tribunal administrativo. Creo que la distinta naturaleza de una y otra función me exime de mayores comentarios.

Respecto de este punto 3 del artículo 3º, inciso a), vamos a proponer además que donde se dice "...los funcionarios de tribunales administrativos...", se diga "...los integrantes de tribunales administrativos...", para evitar confusiones respecto de lo que se entiende por la palabra "funcionarios". Es decir que además de la propuesta formulada en el dictamen de las comisiones agregamos esta otra que acabo de mencionar.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. - Quiero hacer una aclaración adicional al señor senador Martiarena sobre el tema que él ha planteado. No existe diferencia para los empleados que pertenecen al Poder Judicial, ya sea que trabajen en un juzgado o en una fiscalía; unos y otros son empleados del Poder Judicial.

En el segundo párrafo del apartado 3 se hace referencia al ministerio público, entendiéndose en un concepto amplio, en el sentido de que no pertenece al Poder Judicial. Para ser más explícitos, aclaramos que se trata de organismos como la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que es uno de los aspectos específicos a que se quería referir la sanción de Diputados. Por eso digo que la aparente diferencia no existe. Lógicamente, los empleados judiciales tienen la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión. Nadie puede imaginar que un empleado judicial a la mañana atienda el juzgado y a la tarde se ocupe de su estudio; es visible la incompatibilidad.

El otro tema se relaciona con los integrantes del ministerio público, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, integrantes de tribunales administrativos, como el Tribunal Fiscal de la Nación o el Tribunal de Cuentas. Por eso limitamos la incompatibilidad a los integrantes, no incluyendo en ella a quienes colaboran como empleados y funcionarios, puesto que no integran el órgano administrativo con poder de decisión. Ese es el alcance de la propuesta.

Sr. Presidente. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el punto 3 del artículo 3º, inciso a), con la modificación propuesta por el miembro informante.

- La votación resulta afirmativa.

Sr. Martiarena. - Pido la palabra.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. - Deseo referirme al punto 4 del artículo 3º, inciso a), que dice: "Los miembros de las fuerzas armadas e integrantes de sus tribunales, de sus cuadros u organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Nacional Aeronáutica, Servicio Penitenciario Nacional, policías provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan".

En el anteproyecto se decía: "Cuando tengan estado militar o policial", sin hacer referencia a las normas que lo regulan, redacción que considero más admisible.

Desearía conocer la opinión de los miembros de la comisión.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. - Precisamente ha sido propuesta esa redacción para englobar a cada una de esas instituciones que en algunos casos prohíben el ejercicio de la profesión, muchas veces por el principio de la obediencia debida. Por ello, en forma genérica nos remitimos a las disposiciones que así lo establezcan.

Creo que el concepto es claro. No entiendo cuál es la duda que pueda tenerse sobre el particular.

Sr. Martiarena. - La duda resulta de que en el despacho de las comisiones se supedita la incompatibilidad a las normas que regulan a las instituciones, en tanto que en el anteproyecto - que creo es más admisible- se establece la incompatibilidad cuando los abogados tengan estado militar o policial. Ese solo estado determina una incompatibilidad, sin necesidad de remitirse a las normas que regulen a la institución a la cual pertenece el abogado.

Sr. Menem. - La comisión estima que es más claro remitirse a las normas que regulan las instituciones. Advierto que la comisión no introdujo ninguna modificación en este punto; propone simplemente que se apruebe tal como fue sancionado por la Cámara de Diputados, en lo cual insistimos.

Sr. Presidente. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar el punto 4 del artículo 3º, inciso a), tal como figura en el dictamen de las comisiones.

- La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. - Si no hay más observaciones en el artículo 3º, se va a votar el resto de los puntos del inciso a) y del inciso b) tal como figuran en el dictamen de la comisión.

- La votación resulta afirmativa.

- Se lee y aprueba el artículo 4º.

- Se lee el artículo 5º.

Sr. Martiarena. - Este artículo me crea una gran preocupación. Es evidente que la norma tiende a reconocer una alta jerarquía al ejercicio de la profesión de abogado, en lo cual coincide con lo que se denomina la filosofía del proyecto, y que en realidad corresponde al reconocimiento de la función especial que tienen los abogados.

Se prevé el caso de que un abogado en el ejercicio profesional pueda sufrir una falta a la consideración y respeto que se le deben, equiparándolo a los magistrados.

En la sanción de la Cámara de Diputados, y siguiendo el anteproyecto de la Asociación de Abogados, se equiparaba al abogado con los magistrados en cuanto a que se hacía regir el artículo 244 del Código Penal, que establece el desacato para esas situaciones. El despacho mantiene el principio de que el abogado en el ejercicio profesional está equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto, con el siguiente agregado: "Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta norma...", pero no hay sanción penal en el Código para quien falte a la consideración y respeto debidos a un abogado. De manera que el agregado hecho al artículo implica dejar sin la protección que la ley ha querido dispensar al abogado cuando es afectado por una falta de consideración y respeto.

He escuchado atentamente las exposiciones de los dos señores senadores miembros informantes, que han coincidido en que esto se ha hecho para evitar que los abogados de la Capital Federal resulten amparados por el Código Penal mientras los del resto de la República no lo están. Hago notar que cuando se menciona el artículo 244 del Código Penal, delito de desacato, tanto el anteproyecto de la Asociación de Abogados como la sanción de la Cámara de Diputados se refieren a su segundo párrafo, que dice que la sanción aplicable será de uno a tres años de prisión si la ofensa va dirigida contra el presidente de la Nación, un gobernador, un ministro, un miembro del Congreso o de las Legislaturas provinciales o un juez. Es decir, que se ha tenido la intención de agregar junto al juez al abogado, porque los abogados somos auxiliares de la justicia y, como esta ley tiende a reconocer el ejercicio profesional, lo equipara a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto.

Comprendo la objeción hecha en las comisiones en el sentido de que la referencia al artículo 244 del Código parecería estar dando un privilegio a los abogados de la Capital Federal frente a los del resto de la República. Sin embargo, existe un conflicto en esta redacción, porque si no prevenimos cómo se protegerá la falta de consideración y respeto, como no hay sanción penal y de ninguna manera podemos remitirnos a la injuria -que es la deshonra o la desacreditación de otro, según la definición del Código Penal-, no se cumplirá con la intención original.

Encuentro otra solución y quiero sugerirla: Que con un agregado final se salve esta situación. Propongo que en principio se mantenga la redacción sancionada por la Cámara de Diputados. La redacción sería la siguiente: "El abogado en el ejercicio profesional estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe".

Y luego: "La inobservancia de lo prescrito hará pasible al infractor de las sanciones establecidas por el artículo 244 -segunda parte- del Código Penal, cuando la falta de consideración y respeto implique ofensa al honor y al decoro del abogado por la función que cumple...". Es decir, se habla de la definición del desacato, y además sugiero agregar un artículo final que simplemente establezca como disposición especial de esta ley en el sentido de que la norma del artículo 5º rige para los abogados de toda la República cuando se dé el caso allí previsto.

Si bien parece anómalo como técnica legislativa que en una ley especial de la Capital Federal incluyamos semejante referencia para proteger a los abogados de toda la República, no veo que esta anomalía pueda causar perjuicio de ninguna naturaleza. Si tenemos el propósito de hacer respetar el ejercicio profesional del abogado hasta el punto de que quien afecte la consideración y respeto que se le debe -considerando que esa falta de consideración y respeto es equiparable al desacato que se comete con un juez- tendremos que incluir entonces al abogado de cualquier parte de la República que ejerce su profesión en la protección del artículo 244.

Reconozco que tal vez ésta no sea una técnica depurada para este tipo de ley, pero creo que eso queda salvado si como capítulo final, con el título "Disposición especial", establecemos el artículo que diga que la protección del artículo 5º rige para todos los abogados de la República que sufran ese menoscabo en el ejercicio de la profesión. Así dejo formulada mi duda y planteada esta iniciativa.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. - No comparto la posición del señor senador por Jujuy.

En primer término quiero aclarar que ratifico mi exposición. En este punto existe un obstáculo de tipo constitucional. Tal como vino redactado el proyecto de la Cámara de Diputados se estaba legislando en materia penal. En este momento nosotros estamos actuando como legislatura local para la Capital Federal. No podemos hacerlo en materia penal debido a que el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional faculta al Congreso a dictar los códigos, pero en ese caso actúa como legislatura para todo el país.

En segundo lugar, quiero aclarar que cuando el artículo 5º dice: "Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder", nos estamos refiriendo exclusivamente a aquellos casos en que la falta de respeto al abogado en el ejercicio de su profesión configure una injuria o, incluso, calumnia. Por lo expuesto, es decir por la posible configuración de alguno de esos delitos, se establece un procedimiento en virtud del cual puede reclamarse ante el superior jerárquico del infractor que ha incurrido en esa falta de respeto.

Es muy importante que ante este tipo de situaciones se le dé participación al Colegio de Abogados, como entidad que los agrupa, para defender la libertad y dignidad del ejercicio de la profesión. Es decir, creo que la solución que ha propuesto la comisión es la más aconsejable y la que se ajusta más a la Constitución. Por este motivo, insisto en que el artículo debe aprobarse tal como ha sido redactado.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. - Avalando lo expresado por el señor miembro informante, la frase "Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder" tiene aquí su sentido.

En primer lugar, se la ha establecido para remarcar que en la desconsideración hacia el abogado puede haber una infracción penal. Así es: Puede suceder que en el acto de consumir la desconsideración se incurra en un delito penal, que no sólo lo ofenda en su decoro sino que se lo lesione, lo veje o lo golpee. Cuando en el futuro se reforme el Código Penal incorporándose la figura del desacato al abogado el texto tendrá su sentido específico. Incluirla en esta ocasión es un poco apresurado y no de buena técnica legislativa; considero que debe incorporársela con la reforma general del Código Penal.

Considero que la creación de una figura penal no debe ser tratada al filo de la medianoche, interpolándola en esta ley.

Por estas razones avalamos las manifestaciones del señor miembro informante.

Sr. Presidente. - Se va a votar el artículo 5º.

- La votación resulta afirmativa.

- Se lee y aprueba el artículo 6º.

- Se lee el artículo 7º.

Sr. de la Rúa. - Deseo hacer una corrección gramatical con respecto al inciso e) del artículo 7º, en el último párrafo. En lugar de decir "sin que ello implique suspender el mismo", propongo que se establezca "sin que ello implique suspenderlo)".

Sr. Presidente. - Se va a votar el artículo 7º con la modificación propuesta en el inciso e).

- La votación resulta afirmativa.

- Se leen y aprueban los artículos 8º al 10.

- Se lee el artículo 11.

Sr. Menem. - En donde dice "Título II - Inscripción de la Matrícula - Capítulo I" debe decir "Capítulo Unico", ya que es el único que contiene este artículo.

Sr. Presidente. - Se va a votar el artículo 11 con la modificación propuesta.

- La votación resulta afirmativa.

- Se lee y se aprueba el artículo 12.

- Se lee el artículo 13.

Sr. de la Rúa. - Solicito que se reemplace en el primer párrafo la expresión "Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo", que figura en el dictamen, por "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal de la Capital Federal", que es la denominación correcta.

Sr. Presidente. - Se va a votar el artículo 13 con la modificación propuesta.

- La votación resulta afirmativa.

- Se leen y aprueban los artículos 14 a 17.

- Se lee el artículo 18.

Sr. Benítez. - Deseo hacer extensivas a este artículo las manifestaciones que formulé al considerarse el artículo 2º.

Sr. Presidente. - Se va a votar el artículo 18.

- La votación resulta afirmativa.

- Se lee y aprueba el artículo 19.

- Se lee el artículo 20.

Sr. Martiarena. - Señor presidente: En el artículo 20, la sanción de Diputados ha suprimido el inciso i) que contenía el anteproyecto de la Asociación de Abogados y que establecía, entre las facultades del Colegio, la actuación en defensa de los derechos humanos. No conozco la razón de esa supresión.

La experiencia que todos tenemos sobre la forma en que, en general, los colegios de abogados han defendido en nuestro país los derechos humanos y sobre la actuación ponderable que han tenido toda vez que ha sido subvertido el orden constitucional, me lleva a pensar que ese inciso debe ser restablecido.

Concretamente, propongo que como inciso i) del artículo 20 se incluya el punto referido a la actuación en defensa de los derechos humanos.

Sr. de la Rúa. - Dos fueron las razones esgrimidas en la Cámara de Diputados. En primer término, que en el régimen constitucional no hay violación de los derechos humanos en el sentido con que se utiliza esa expresión y, en segundo lugar, que no se quería convertir al Colegio en un órgano de pública persecución de violaciones o de cualquier tipo de violación penal. Esos son los motivos por los que la Cámara de Diputados no incluyó ese texto, lo cual no implica que el Colegio Público de Abogados pueda manifestarse en sus declaraciones, principios y enunciados. Pero se trata de una labor que nos compete a todos los ciudadanos en la vida constitucional y democrática de la República y no hay por qué limitarla a un solo órgano específico.

Lamento que el señor senador Martiarena no haya concurrido a la comisión cuando tratamos este tema, porque si hubiera sabido que tenía dudas al respecto le habría mostrado el párrafo con los fundamentos por los que la Cámara de Diputados tomó esa decisión.

En realidad, se habla de esta misión de defender la Constitución y la ley, que es de todos los ciudadanos y de todos los integrantes de los poderes y órganos públicos, como lo es el Colegio de Abogados.

Sr. Martiarena. - Le aseguro que no hago estas observaciones para molestar a la comisión ni a mis colegas, sino para contar con una explicación y para compatibilizarla con mi conciencia y opinión.

Sr. de la Rúa. - No lo tome a mal, señor senador. Dije eso para excusarme, ya que no tengo aquí la cita precisa. Parecería que esto es insuficiente...

Sr. Martiarena. - Insisto en pedir la inclusión, porque no creo que los argumentos sean suficientes. Los derechos humanos no solamente pueden ser violados desde los órganos de un gobierno constitucional y democrático, cosa que yo excluyo, sino que también quizá puedan ser violados de muchas maneras y será la corporación de abogados, obligatoriamente establecida por esta ley, la que tendrá más jerarquía para asumir la defensa de los derechos humanos conculcados cuando esa emergencia pueda ocurrir en cualquier tiempo y lugar.

Esos son los motivos que me han conducido a proponer que esa iniciativa de la Asociación de Abogados se concrete en este proyecto de ley.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. - Lo que se ha pretendido es no particularizar para que el colegio no sólo defienda los derechos humanos sino todos los derechos consagrados por la Constitución Nacional. De esa manera tratamos de darle una amplitud mayor. La parte que menciona las finalidades del colegio es bastante amplia y no queremos que se particularice.



Por otro lado, cuando el abogado presta juramento, entre sus deberes se mencionan precisamente los de respetar la Constitución y jura por la Constitución y las leyes que reglamentan su ejercicio. En cuanto a las finalidades del colegio, no se quiere parcializar. El colegio colabora con la administración de justicia, y en tal sentido sus finalidades son amplias, pero no queremos sectorizar y que se mencionen únicamente los derechos humanos.

Esta aclaración debe servir como norma interpretativa, y pienso que de esta manera quedará satisfecha la inquietud del señor senador Martiarena, pues el colegio defenderá todo el ordenamiento jurídico, no sólo los aspectos relativos a los derechos humanos sino todos los demás derechos consagrados por la Constitución Nacional.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. - En muchas leyes por las que se crean colegios de abogados, entre las finalidades generales se colocan la promoción y la defensa de los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional. De esa forma el colegio de abogados no se convierte en un instrumento parcial de un capítulo determinado de la violación del derecho sino en una institución que, además de colaborar con la justicia, promueve y defiende las declaraciones, derechos y garantías consagrados por la Constitución.

Creo que un agregado en este sentido con respecto a las finalidades compatibilizaría lo que acaban de expresar, por un lado, el señor senador por Jujuy y, por el otro, los señores senadores Menem y de la Rúa. Considero que hacer este agregado sería de buen gusto jurídico y constitucional, porque en esa forma abarcaríamos todos los aspectos de la Constitución y no molestaría a nadie. Así, el colegio promovería y defendería el derecho en toda su amplitud.

Lo expresado es una sugerencia. Si la comisión lo considera oportuno y acepta, quedará incorporado como modificación al artículo, pero de ninguna manera constituye esta proposición una moción.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Menem. - Considero que las explicaciones dadas han sido suficientes, razón por la cual no estimamos oportuno introducir modificación alguna al texto propuesto en el dictamen.

Sr. Presidente. - Se va a votar el artículo 20 tal como figura en el dictamen.

- La votación resulta afirmativa.

- Se leen y aprueban los artículos 21 a 23.

- Se lee el artículo 24.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. - Creo que aquí se ha deslizado un error tipográfico cuando se hace referencia a que en el primer párrafo se reemplace la palabra "afiliados" por "mismos".

Sr. Brasesco. - Creo que está bien, porque quedaría "...los abogados matriculados que elijan los mismos"...

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. - Este cambio en la redacción es para no repetir la expresión "matriculados" y es correcta.

Sr. Presidente. - Ante las explicaciones formuladas, ¿retira su observación el señor senador por la Capital?

Sr. de la Rúa. - Sí, señor presidente; no tengo inconveniente.

Sr. Presidente. - Se va a votar el artículo 24 tal como figura en el dictamen.

- La votación resulta afirmativa.

- Se leen y aprueban los artículos 25 al 50.

- Se lee el artículo 51.

Sr. Brasesco. - Pido la palabra.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. - Deseo proponer una modificación. El inciso d) del dictamen de comisión dice: "El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces...". La redacción que propongo es la siguiente: "El importe de un derecho fijo que abonará el letrado al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial...". Este inciso se relaciona con un uso y costumbre consagrados por la ley que regula el Colegio de Abogados en Entre Ríos. Nosotros hablamos de estampilla de carátula o de gabela profesional. Se trata de un importe que paga el abogado por ser tal y ejercer su profesión, razón por la cual no debe incluirse en las costas. En efecto, es una carga del ejercicio profesional. El texto del dictamen puede inducir a sospechar que se trata de una costa a cargo de las partes. Pero de ningún modo puede pensarse que esta gabela tiene que ser pagada por el cliente como parte de las costas; por el contrario, reitero, surge del ejercicio de la profesión.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. - Creo que precisamente la norma está redactada con el sentido que ha puesto de manifiesto el señor senador Brasesco. Efectivamente, más adelante el texto dice: "Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos". Quiere decir que es al profesional al que se le impone el pago del importe mencionado en el comienzo del inciso.

Mi criterio es el de no aceptar modificaciones cuando éstas no son necesarias porque la propia norma da la respuesta. Por consiguiente, el inciso debe quedar redactado en la forma que la comisión ha propuesto. Aclaro, de todos modos, que es correcta la interpretación indicada por el senador Brasesco.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. - Además, señor presidente, se ha suprimido del texto de Diputados la expresión que comienza con "Cuando recaiga condena en costas", que permitía interpretar este derecho que se pagaba como parte de las costas a cargo del vencido. Al suprimirse queda claro que es un aporte a cargo del profesional.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. - Después de escuchar las explicaciones del miembro informante voy a retirar mi propuesta, con la expresa constancia de que queda claro que ésta es una gabela que paga el profesional; que no está a cargo de las partes y debe ser incluida en planillas de liquidación.

Sr. Presidente. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 51, tal como viene redactado por la comisión.

- La votación resulta afirmativa.

Sr. de la Rúa. - Pido la palabra.

Sr. Presidente. - Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. - Con la venia de la Presidencia y de la Cámara, como he encontrado la cita correspondiente a la Cámara de Diputados, y por consideración al señor senador Martiarena, quiero darle la información sobre el motivo por el cual en esa Cámara se suprimió la norma sobre derechos humanos.

En el Diario de Sesiones del 9 y 10 de agosto de 1984, página 3000, al votarse el artículo 20, inciso i), el miembro informante, diputado Baglini, dice lo siguiente: "La comisión propone que se suprima este inciso dado que es inherente a la actuación de entidades de esta naturaleza la defensa de los derechos constitucionales y humanos, que además es una función propia del ejercicio de la profesión de abogado". A continuación se vota la supresión y resulta afirmativa.

Sr. Martiarena. - Es una opinión.

Sr. Presidente. - Continúa la consideración en particular.

- Se leen y aprueban los artículos 52 a 60.

- Se lee el artículo 61.

Sr. de la Rúa. - Solicito que se reemplace "Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo" que figura en el dictamen, por "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal de la Capital Federal", que es la denominación correcta.

Sr. Presidente. - Se va a votar el artículo 61 con la modificación propuesta.

- La votación resulta afirmativa.

- Se leen y aprueban los artículos 62 a 66.

- El artículo 67 es de forma.

Sr. Presidente.- Queda sancionado el proyecto de ley. Vuelve a la Honorable Cámara de Diputados.

Sanción del Senado

## TITULO I

De los abogados

### CAPITULO I

Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 1º - Se agrega el siguiente párrafo:

La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja.

Art. 2º -

Inciso a) Sin modificaciones.

Inciso b) Se reemplaza la palabra "acciones" por "causas".

Inciso c) Sin modificaciones.

Art. 3º - No se podrá ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal en los siguientes casos:

a) Por incompatibilidad.

1. Sin modificaciones.

2. Se agrega "y concejales de la Capital Federal" a continuación de "Los legisladores nacionales".

3. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales de cualquier fuero y jurisdicción; los que se desempeñen en el ministerio público, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, los integrantes de tribunales administrativos excepto cuando el ejercicio profesional resulte una obligación legal, representando o patrocinando al Estado nacional, provincial o municipal.

4. Sin modificaciones.

5. Los magistrados y funcionarios de los tribunales municipales de faltas de la ciudad de Buenos Aires.

6. Se agrega: "vigente en la fecha en que se obtuvo la jubilación".

7. Sin modificaciones.

8. Sin modificaciones.

9. Se reduce el término de tres (3) a dos (2) años.

b) Por especial impedimento:

1. Sin modificaciones.

2. Sin modificaciones.

Art. 4º - Sin modificaciones.

Art. 5º - Se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente:

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta norma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente. Además, el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio cualquier violación de la presente norma, quien podrá constituirse en parte en dichas actuaciones.

Art. 6º - Sin modificaciones.

Art. 7º - Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

a) Sin modificaciones;

b) Sin modificaciones;

c) Sin modificaciones;

d) Sin modificaciones;

e) Se reemplaza por el siguiente texto:

La inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso de allanamiento, la autoridad competente que hubiere dispuesto la medida

deberá dar aviso de ella al Colegio al realizarla, y el abogado podrá solicitar la presencia de un miembro del consejo directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo.

Art. 8º - En la segunda oración: Se agrega la conjunción "y" a continuación, de la palabra "registros".

Se suprime la expresión "y dependencias".

Se reemplaza la expresión "expresa de leyes" por "legal".

Art. 9º - Sin modificaciones.

Art. 10. - Queda expresamente prohibido a los abogados:

a) Se suprime la expresión "salvo la presentación conjunta prevista por el artículo 67 bis de la ley 2393";

b) Sin modificaciones;

c) Sin modificaciones;

d) Sin modificaciones;

e) Sin modificaciones;

f) Sin modificaciones.

## TITULO II

### Inscripción de la matrícula

Se reemplaza "Capítulo I" por "Capitulo único", Matrícula de abogados

Art. 11. - Sin modificaciones.

Art. 12. - Sin modificaciones.

Art. 13. - En el primer párrafo se reemplaza la expresión "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal" por "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal de la Capital Federal".

En el tercer párrafo se reemplaza la expresión "Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación" por "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Art. 14. - Sin modificaciones.

Art. 15. - Sin modificaciones.

Art. 16. - Sin modificaciones.

## TITULO III

### Colegiación de abogados

#### CAPITULO I

Creación del Colegio. Denominación

Se reemplaza la expresión "afiliación" por "matriculación". Personería.

Art. 17. - Se reemplaza el texto del tercer párrafo por el siguiente: "Sin perjuicio de las remisiones especiales, la actuación del colegio que se refiere al ejercicio del cometido administrativo que esta ley le habilita, se regirá observando supletoriamente la ley 19.549 de procedimientos administrativos".

Se agrega como cuarto párrafo el siguiente: "Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo de la denominación Colegio Público de Abogados de la Capital Federal u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones".

Art. 18. - En el primer párrafo se reemplaza la palabra "afiliados" por "matriculados".

En el segundo párrafo se reemplaza la palabra "afiliación" por "matriculación".

Art. 19. - Sin modificaciones.

## CAPITULO II

### Finalidad. Funciones. Deberes y facultades

Art. 20. - El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tendrá las siguientes finalidades generales:

a) Se agrega, a continuación, el siguiente texto: "salvo el caso previsto por el artículo 2º, inciso b) de la presente ley".

b) Sin modificaciones;

c) Sin modificaciones;

d) Sin modificaciones;

e) Sin modificaciones;

f) Sin modificaciones;

g) Sin modificaciones;

h) Sin modificaciones.

Art. 21. - Para el cumplimiento de sus finalidades, ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades:

a) Sin modificaciones.

b) Sin modificaciones;

c) Sin modificaciones;

d) Sin modificaciones;

e) Sin modificaciones;

f) Se reemplaza la palabra "afiliados" por "matriculados";

g) Sin modificaciones;

- h) Sin modificaciones;
- i) Sin modificaciones;
- j) Sin modificaciones;
- k) Sin modificaciones.

Art. 22. - Se reemplaza por el siguiente texto: "Sólo se entenderá como pedido de intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al Poder Ejecutivo nacional por la transgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo, el que formule un número no inferior al 51 % de los delegados a la Asamblea.

El interventor designado deberá en todo caso convocar a elecciones que deberán realizarse en un plazo no superior a los noventa (90) días, contados desde la fecha de la intervención.

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el término de ley.

### CAPITULO III

Organos del Colegio. Su modo de constitución. Competencia

Art. 23. - Sin modificaciones.

Art. 24. - En el primer párrafo, se reemplaza la palabra "afiliados" por "mismos".

1. Sin modificaciones.

2. Sin modificaciones;

3. Sin modificaciones;

4. En el último párrafo, se reemplaza la palabra "afiliados" por "matriculados".

Art. 25. - Sin modificaciones.

Art. 26. - Sin modificaciones.

Art. 27. - Se reemplaza la palabra "afiliados" por "matriculados".

Art. 28. - Sin modificaciones.

Art. 29. - Sin modificaciones.

Art. 30. - Se reemplaza la palabra "afiliados" por "matriculados".

Art. 31. - Sin modificaciones.

Art. 32. - Es de competencia de la Asamblea de Delegados:

- a) Se reemplaza la palabra "afiliados" por "matriculados";
- b) Sin modificaciones;
- c) Sin modificaciones;
- d) Sin modificaciones;

e) Sin modificaciones.

Art. 33. - Sin modificaciones.

Art. 34. - Sin modificaciones.

Art. 35. - Es de competencia del Consejo Directivo:

a) Se reemplaza la palabra "afiliaciones" por "matriculaciones";

b) Sin modificaciones;

c) Sin modificaciones;

d) Sin modificaciones;

e) Sin modificaciones;

f) Sin modificaciones;

g) Sin modificaciones;

h) Sin modificaciones;

i) Sin modificaciones.

Art. 36. - Sin modificaciones.

Art. 37. - Sin modificaciones.

Art. 38. - En el segundo párrafo, se reemplaza la palabra "afiliados" por "matriculados".

Art. 39. - Sin modificaciones.

Art. 40. - Se reemplaza la expresión "Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación" por "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Art. 41. - La Asamblea de Delegados reglamentará el procedimiento a que se ajustará el Tribunal de Disciplina, como también su modo de actuación -por sala o en pleno-. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

a) Sin modificaciones;

b) Sin modificaciones;

c) Sin modificaciones;

d) Sin modificaciones;

e) Se reemplaza por el siguiente texto: "Normas supletorias aplicables, observando en primer término las prescripciones del Código de Procedimientos en Materia Penal";

f) Sin modificaciones.

Art. 42. - Sin modificaciones.

TITULO IV



De los poderes disciplinarios

## CAPITULO UNICO

Competencia. Causas. Sanciones. Recursos. Rehabilitación

Art. 43. - Sin modificaciones.

Art. 44. - Los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

a) Sin modificaciones;

b) Se reemplaza por el siguiente texto: "Calificación de conducta fraudulenta en concurso comercial o civil, mientras no sean rehabilitados";

c) Sin modificaciones;

d) Sin modificaciones;

e) Sin modificaciones;

f) Sin modificaciones;

g) Sin modificaciones;

h) Se reemplaza por el siguiente texto: "Todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley".

Art. 45. - Sin modificaciones.

Art. 46. - Sin modificaciones.

Art. 47. - En el cuarto párrafo, se reemplaza "cinco (5) días" por "diez (10) días".

En el sexto párrafo, se reemplaza "cinco (5) días" por "diez (10) días".

Art. 48. - Sin modificaciones.

Art. 49. - Sin modificaciones.

Art. 50. - Sin modificaciones.

## TITULO V

Del patrimonio

### CAPITULO I

Integración de los fondos del Colegio

Art. 51. - Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:

a) Se reemplaza por el siguiente texto: "Cuota de inscripción y anual que deberán pagar los abogados inscriptos y en ejercicio de la profesión.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por la Asamblea de Delegados";

b) Sin modificaciones;

c) Sin modificaciones;

d) Se reemplaza por el siguiente texto: "El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogados. La asamblea fijará el monto de este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado.

Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el que podrá convenir con el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el sistema de recaudación";

e) Sin modificaciones;

f) Sin modificaciones;

g) Se agrega como nuevo inciso con el siguiente texto: "Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley".

## CAPITULO II

Depósitos de los fondos. Percepción de cuotas.

Art. 52. - Sin modificaciones.

Art. 53. - En el cuarto párrafo, se reemplaza la palabra "afiliado" por "matriculado".

Art. 54. - Sin modificaciones.

## TITULO VI

Patrocinio y representación gratuitos

Art. 55. - Sin modificaciones.

Art. 56. - Sin modificaciones.

Art. 57. - Sin modificaciones.

## TITULO VII

Régimen electoral

Art. 58. - Se reemplaza por el siguiente texto: "Son electores de los órganos del Colegio que por esta ley se crea todos los abogados que figuren en el padrón, el que estará integrado por quienes se hallen al día en el pago de la cuota y no estén comprendidos en las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3º de la presente ley.

"Tampoco podrán ser elegidos quienes se hallaren en tal situación. El padrón será expuesto públicamente en la sede del Colegio, por treinta (30) días corridos, a fin de que se formulen las tachas e impugnaciones que correspondieren por las incompatibilidades e impedimentos previstos en la presente ley. Depurado el padrón, el Consejo Directivo deberá convocar dentro de los sesenta (60) días siguientes a los abogados inscritos, en condiciones de votar, a fin de que elijan a

las autoridades del Colegio. El pago de las obligaciones en mora, causantes de la exclusión del padrón, con sus adicionales, antes de los treinta (30) días de la fecha del comicio, determinará la rehabilitación electoral del abogado."

Art. 59. - Sin modificaciones.

## TITULO VIII

### Disposiciones transitorias

Art. 60. - Sin modificaciones.

Art. 61. - Se reemplaza "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal" por "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal".

Art. 62. - Se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente texto: "Asimismo, se transferirá sin cargo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el dominio de los inmuebles donde actualmente funciona, ubicados en la calle Juncal 923/931 de la ciudad de Buenos Aires, y del mobiliario allí existente, para el funcionamiento del Colegio".

Arts. 63 al 67. - Sin modificaciones.

Saludo a usted muy atentamente.

Víctor H. Martínez. - Antonio J. Macris.